

RAD. 2020-00759 MIGUEL ANGEL GOMEZ REDONDO VS UPC. CONTESTACION DE LA DEMANDA

Carol Paola Rodríguez Pérez <carolr156@hotmail.com>

Lun 9/05/2022 5:41 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar
<sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jennyjesa@gmail.com
<jennyjesa@gmail.com>;miguelgomez@unicesar.edu.co <miguelgomez@unicesar.edu.co>

Buenas tardes.

A través de archivos adjuntos, remito **Contestación de la Demanda y Anexos**, dentro del siguiente asunto:

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. No. : 2020-00759-00
Dte. : **MIGUEL ANGEL GOMEZ REDONDO**
Ddo. : Universidad Popular del Cesar

Formalmente,

CAROL PAOLA RODRÍGUEZ PÉREZ
CC 40932228
TP 114812

Valledupar, mayo de 2022

Doctor

JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA

Magistrado Tribunal Administrativo del Cesar

E. S. D.

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rad. No. : 2020-00759-00

Dte. : **MIGUEL ANGEL GOMEZ REDONDO**

Ddo. : Universidad Popular del Cesar

CAROL PAOLA RODRIGUEZ PEREZ, mayor de edad, de esta vecindad, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.932.228 expedida en Riohacha – La Guajira, portadora de la Tarjeta Profesional No. 114812 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderada judicial **LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**, conforme al poder que aporto, por medio del presente escrito y siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 175 del C.P.A. y C.A. me permito contestar la demanda relacionada en la referencia haciendo un pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la demanda, exponiendo mis razones de defensa fácticas y jurídicas e interponiendo las excepciones del caso, así:

SOBRE LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES

El Docente **MIGUEL ANGEL GOMEZ REDONDO**, pretende que con fundamento en el Decreto 1279 de 2002, “**Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales**”, se califique su hoja de vida, teniendo en cuenta para ello, sus títulos profesionales, obras literarias y experiencia, ya que, según su decir, dicha calificación es la única forma de asignar la remuneración mensual del Profesor Universitario, por lo que tiene derecho a que se le reconozca y pague la diferencia salarial y prestacional debida desde su vinculación, conforme a la calificación que resulte de su hoja de vida.

Igualmente señala el Actor, que a través de Resolución No.169 del 15 de febrero de 2007, fue ascendido dentro del escalafón de docentes de la categoría Asistente a la categoría Asociado, posesionándose como tal el 19 de ese mismo mes y año, sin que su promoción haya sufrido efectos salariales.

Para fundamentar lo anterior, la Apoderada del Actor se limita a transcribir una decisión del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, C.P.: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, junio cuatro (4) de dos Mil nueve (2009), Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00057-00(1873-05), desmembrándola, sacándole ideas de contexto, tomando inclusive, apartes como suyos, providencia de la cual se puede decir, que muy por el contrario a lo que con ella se pretende, lo que sirve es para sustentar que al demandante no le asiste razón en sus aspiraciones.

Se demanda de manera impropia el acto administrativo a través del cual la Universidad niega las pretensiones del Actor, sin determinar o señalar cargos específicos de nulidad sobre el mismo, simplemente afirmando merecer unos derechos de carrera que como se verá más adelante, no los tiene, pretensiones todas a las que nos oponemos, fundamentándonos en las razones y excepciones que en adelante me referiré.

De los hechos expuestos por el Actor en su demanda, de acuerdo con certificación CGGDH 201-1-03-07-0328/22 de fecha el 06 de mayo de 2022, se puede aceptar lo siguiente:

“LA COORDINADORA GRUPO DE GESTION Y DESARROLLO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

HACE CONSTAR:

Que, revisada la historia laboral de **MIGUEL ANGEL GOMEZ REDONDO**, con Cédula de Ciudadanía No. 12.712.322, se encontró que presta sus servicios a la Universidad Popular del Cesar, desempeñando el cargo de Docente de Planta de Tiempo Completo Categoría Asociado, dependiente de la Vicerrectoría Académica, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, Contables y Económicas, de la Universidad Popular del Cesar, desde el 21 de febrero de 2001 hasta la fecha, **por lo tanto no es empleado de carrera**.

Que, el Consejo Académico de la Universidad Popular del Cesar en su sesión del 8 de noviembre de 2006, estudio y aprobó el ascenso de la categoría de asistente a la categoría asociado, al docente **MIGUEL ANGEL GOMEZ DAZA** identificado con la cedula de ciudadanía 12.712-322, profesor de Tiempo Completo, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, Contables y Económicas, de la categoría Asistente a la categoría Asocado (sic).

Lo anterior, se explicará en detalle en el acápite siguiente, haciendo un contraste normativo y argumentativo con el fin de dejar expuesta la posición de defensa por parte de la Universidad Popular del Cesar, la cual va encaminada a que se desestimen las pretensiones de la demanda.

RAZONES FACTICAS Y JURIDICAS DE DEFENSA

El artículo 69 de la Constitución establece la autonomía universitaria, por cuya virtud las universidades tienen capacidad de autorregulación filosófica y académica, así como independencia para determinar sus propias formas de gobierno y administración. Autonomía de la cual no es ajena La Universidad Popular del Cesar, establecimiento público creado con un régimen especial por la Ley 34 de noviembre 19 de 1976. Miremos que dice la Constitución sobre esta garantía:

Art. 69. “Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.

En ejercicio de su autonomía las universidades gozan de libertad para determinar cuáles habrán de ser sus estatutos; **definir su régimen interno**; estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación, y períodos de sus directivos y administradores; **señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores**; establecer los programas de su propio desarrollo; aprobar y manejar su presupuesto; sobre la base de las exigencias mínimas previstas en la ley, los planes de estudio que regirán su actividad académica, pudiendo incluir asignaturas básicas y materias afines con cada plan para que las mismas sean elegidas por el alumno, a efectos de moldear el perfil pretendido por cada institución universitaria para sus egresados.

En virtud del citado artículo constitucional, se expide la Ley 30 de 1992, “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”, la que con respecto a la autonomía de estos entes, menciona:

ARTÍCULO 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, **seleccionar a sus profesores**, admitir a sus alumnos y **adoptar sus correspondientes regímenes** y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Ya, de manera más específica, en la citada Ley, se señala:

ARTÍCULO 29. La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos:

(...)

e) **Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos.**

f) **Adoptar el régimen de alumnos y docentes.**

(...)

De igual forma se dice que las Universidades estatales u oficiales, se encuentran dirigidas por el **Consejo Superior Universitario**, el Consejo Académico y el Rector, siendo el primero de los nombrados, el máximo órgano de dirección y gobierno, estando dentro de sus facultades:

ARTÍCULO 65. Son funciones del Consejo Superior Universitario:

(...)

d) **Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución.**

(...)

g) **Darse su propio reglamento.**

(...)

La Universidad Popular del Cesar, en virtud del artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado a través de la Ley 30 de 1992, expide el Acuerdo No. 001 del 22 de enero de 1994, "**Estatuto General de la Universidad Popular del Cesar**", en el que siendo consecuente con la normatividad citada, establece que el Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad, contemplándose con respecto a sus atribuciones:

ARTICULO 20°. Son funciones del Consejo Superior Universitario.

(...)

d. **Expedir el Estatuto General, los reglamentos del profesor universitario**, Estudiantil, del personal Administrativo y el de Bienestar Universitario y Seguridad Social, la estructura orgánica y la planta de personal.

(...)

ARTÍCULO 75. El estatuto del profesor universitario expedido por el Consejo Superior Universitario, deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos:

a) **Régimen de vinculación, promoción, categorías, retiro y demás situaciones administrativas.**

b) Derechos, obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades, distinciones y estímulos.

c) **Establecimiento de un sistema de evaluación del desempeño del profesor universitario.**

d) Régimen disciplinario.

La aludida Ley 30 de 1992, trae:

ARTÍCULO 123. El régimen del personal docente de Educación Superior será el consagrado en los estatutos de cada institución.

Dicho régimen deberá contemplar al menos los siguientes aspectos: Requisitos de vinculación, sistemas de evaluación y capacitación, categorías, derechos y deberes, distinciones e incentivos y régimen disciplinario.

De conformidad con lo anterior, a su vez expide el Acuerdo 008 del 21 de febrero de 1994 del Consejo Superior **“POR EL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO DEL PROFESOR UNIVERSITARIO EN LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”** señalándose en su artículo 10, que los profesores de la Universidad Popular del Cesar, según su ocupación, son de Dedicación Exclusiva, de Tiempo Completo, de Medio Tiempo y de Cátedra.

Esta clasificación, no es más que fiel copia de aquella que dispone la Ley que organiza el servicio público de la Educación Superior en nuestro país:

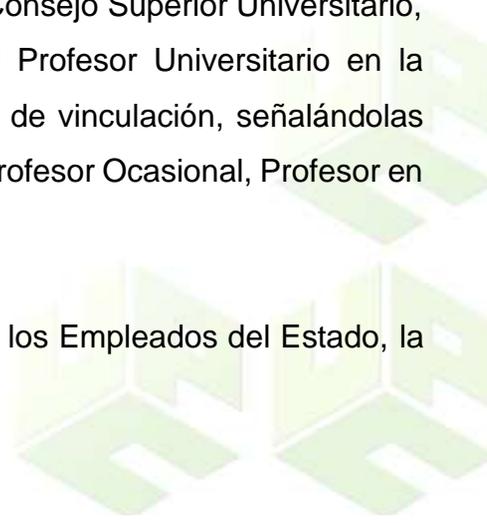
ARTÍCULO 71. Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.

La dedicación del profesor de tiempo completo a la universidad será de cuarenta horas laborales semanales.

ARTÍCULO 72. Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por el régimen especial previsto en esta Ley y aunque son empleados públicos no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba que establezca el reglamento docente de la universidad para cada una de las categorías previstas en el mismo.

De igual manera, el Acuerdo No. 008 de 1994 del Consejo Superior Universitario, consagra en su artículo 13, las modalidades del Profesor Universitario en la Universidad Popular del Cesar, de acuerdo al tipo de vinculación, señalándolas como Profesor de Carrera, Profesor Ad Honorem, Profesor Ocasional, Profesor en Período de Prueba y Profesor Visitante.

Ahora, con respecto a la vinculación en general de los Empleados del Estado, la Constitución Política de Colombia, estatuyó:



“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción”.

La tan referida Ley 30 de 1992, habla sobre la incorporación del profesor universitario estatal de la siguiente manera:

ARTÍCULO 70. Para ser nombrado profesor de universidad estatal u oficial se requiere como mínimo poseer título profesional universitario.

Su incorporación se efectuará previo concurso público de méritos cuya reglamentación corresponde al Consejo Superior Universitario.

El Consejo Superior Universitario reglamentará los casos en que se pueda eximir del título a las personas que demuestren haber realizado aportes significativos en el campo de la técnica, el arte o las humanidades.

En tal sentido, el Consejo de Estado, siguiendo la disposición anterior, deja claro que:

“La Ley 30 de 1992 no trae una definición de “docente universitario” que permita una interpretación literal de la norma a partir del significado que en ella misma se consagre, sin embargo, de acuerdo con el artículo 70 de dicha normativa, **la incorporación de los profesores universitarios se efectuará “previo concurso público de méritos cuya reglamentación corresponde al Consejo Superior Universitario”¹.**

Entonces, tal y como lo ordena la Ley, la incorporación de un docente a una Universidad Estatal, debe hacerse a través de un previo concurso público de méritos para acceder a la carrera. Entiéndase por concurso de méritos para

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 54001-23-31-000-2006-00766-01(2048-13) Actor: RUBÉN ROBAYO MEDINA Demandado: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

ingreso al servicio educativo estatal, como el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de aptitudes, experiencia, competencias básicas, relaciones interpersonales y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera docente, se determina su inclusión en el listado de elegibles y se fija su ubicación en el mismo, con el fin de garantizar disponibilidad permanente para la provisión de vacantes que se presenten en cualquier nivel, cargo o área de conocimiento dentro del sector educativo estatal².

Por su parte, la carrera docente es un sistema especial de carrera administrativa de origen legal de más tradición en la función pública colombiana, el cual regula las relaciones de los educadores con el Estado y la sociedad y tiene como referentes centrales el reconocimiento de los principios del mérito y de igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia, ascenso y retiro del educador del servicio público educativo, la profesionalización y dignificación de la actividad docente a través de la definición del escalafón docente como elemento constitutivo de la carrera. Es así como en el Reglamento del Profesor de la Universidad Popular del Cesar, se consagra: “La carrera del profesor universitario tiene como objetivos garantizar el nivel académico de la universidad la estabilidad, el perfeccionamiento académico, la actualización y la promoción de los profesores”³.

Ahora, tengamos en cuenta que al señor **MIGUEL ANGEL GOMEZ REDONDO**, se le hizo un nombramiento en provisionalidad para el cargo de Docente de Tiempo Completo, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, Contables y Económicas, atendiendo a que dentro del Alma Mater existía y existe la necesidad de proveer el cargo y sobre el mismo, no existía ni existe lista de elegibles derivada de un concurso público y previo de méritos para proveer, por lo que se precedió a vincularlo y mantenerlo de tal forma, pues se requería la prestación del servicio de un Docente, pero ante la ausencia del demandante de acreditar participación y aprobación de un concurso de méritos, el ingreso se hizo en provisionalidad.

La necesidad del servicio es la principal motivación del vínculo jurídico laboral administrativo en provisionalidad. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-917 de 2010 M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, arguyó lo siguiente:

² Artículo 8° del Decreto 1278 de 2002

³ Artículo 24 del Acuerdo 008 de 1994

La provisionalidad es una forma de proveer cargos públicos “cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal”. Ha sido concebida como mecanismo excepcional y transitorio para atender las necesidades del servicio, **cuyo objetivo es asegurar el cumplimiento de los principios de eficiencia y celeridad evitando la paralización de las funciones públicas mientras se surten los procedimientos ordinarios para suplir una vacancia** (en particular el **concurso de méritos para empleos de carrera**), lo que sin embargo “no exime a las autoridades nominadoras de la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos del cargo.

En ese contexto, **el ingreso a la carrera docente está determinado por el mérito**, y por ende, presupone la superación de los procesos de selección o concurso y la toma de posesión del respectivo cargo, en el nombramiento provisional no se agotó el proceso de selección y concurso, por lo tanto, es equivocado nivelar a los provisionales con los docentes de carrera. Es decir, que **mal podría pretenderse que quienes no hayan cumplido con todos y cada uno de tales requisitos, padezcan vulneración alguna de su derecho a la igualdad**, se trata de "Supuestos desiguales que están justificados de manera objetiva y razonable", (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C 368 del 16 de mayo del 2006, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández)

Por su parte, el Decreto 1279 de junio 19 de 2002 “Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales”, disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Campo de aplicación de este Decreto.

Las disposiciones de este decreto se aplican en las universidades estatales u oficiales a quienes se vinculen por concurso como empleados públicos docentes, o reingresen a la carrera docente, a partir de la vigencia de este decreto.

Igualmente, están cobijados por el presente decreto los docentes que antes de la vigencia del Decreto 2912 del 2001 se regían por el régimen establecido en el Decreto 1444 de 1992 y los profesores que estando sometidos con anterioridad al 8 de enero del 2002 a un régimen salarial y prestacional diferente al del Decreto 1444 de 1992, se acojan al presente decreto.

Lo anterior significa, que las disposiciones que consagra el Decreto 1279 de 2002, sólo le son aplicables a los Docentes que hayan ingresado a las Universidades Públicas, a través de concurso o reingresen a la carrera docente, situaciones en

las que no se encuentra el Actor, pues como se dejó atrás anotado, su vinculación a la Universidad Popular del Cesar, se hizo a través de nombramiento en provisionalidad, por lo que no es posible calificar su hoja de vida y menos asignarle puntaje como se procede a hacer con los empleados de carrera docente.

Como al Actor no les es posible aplicar el Decreto 1279 de 2002, bajo los argumentos atrás explicados, para su reconocimiento, liquidación y pago salarial y prestacional, se aplican otras disposiciones, tales como la Ley 91 de 1989, que en su artículo 15 establece: que, a partir de la vigencia de la presente Ley, los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la aplicación de las normas es necesario establecer la fecha en la cual se vinculó el docente **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ REDONDO** a la Universidad, la que se encuentra clara, febrero 21 de 2001. Así las cosas, si la vinculación se presentó con posterioridad a 1989, año en que se expidió la Ley 91 de 1989, las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigente, aplicables a los empleados públicos del orden nacional, entre las cuales se encuentra el Decreto 1045 de 1978. “Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional.”, con las nivelaciones e incrementos anuales que el Gobierno Nacional determine.

Importante es referir el siguiente precedente fijado por la Corte Constitucional:

(...)

En este sentido la Corte considera, de un lado, que **quien ejerce un cargo en provisionalidad no puede asimilarse a un empleado vinculado en carrera, ni pretender que le sean aplicables los derechos que de ella emanan, pues es claro que no se ha sometido a las reglas que impone la ley para gozar de tales beneficios (realizar con éxito el concurso de méritos, superar el periodo de prueba, etc.)**. De otro lado, estima que tampoco pueden asimilarse a empleos de libre nombramiento y remoción, pues su

origen legal no es la confianza para ejercer funciones de dirección o manejo, sino la necesidad inmediata de suplir una vacante y evitar la paralización de la función pública mientras se surten los procedimientos ordinarios para proveerla con absoluto rigor. Esta postura ha sido abordada en algunas de las sentencias recientes⁴.
(...)

Bajo las anteriores consideraciones, es claro que la única forma de ascender y lograr mayor ingreso salarial y o prestacional de acuerdo a las normas que pretende el Actor se le apliquen, es con el ingreso en la carrera docente que se hace a través de mérito, lo cual no ha cumplido el señor **MIGUEL ANGEL GOMEZ REDONDO**, por lo que no es procedente acceder a su solicitud de calificación de la hoja de vida, ni al pago reclamado.

De otra parte, señala el Actor, que a través de Resolución No.0169 del 15 de febrero de 2007, fue ascendido dentro del escalafón de docentes de la categoría Asistente a la categoría Asociado, posesionándose como tal el 19 de ese mismo mes y año, sin que su promoción haya sufrido efectos salariales.

Al respecto, se puede leer en el Acuerdo 012 de marzo 02 de 2016 “**MEDIANTE EL CUAL SE REGLAMENTA EL PROCESO DE CATEGORIZACION, PERMANENCIA Y PROMOCIÓN DE LOS PROFESORES UNIVERSITARIOS OCASIONALES Y DE CÁTEDRA DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**”, lo siguiente:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Los profesores universitarios ocasionales y catedráticos actualmente vinculados a la Universidad Popular del César conservan la categoría que ostentan en el escalafón, sin perjuicio de que puedan solicitar su promoción sujetándose para el efecto a las condiciones y procedimientos señalados en el presente estatuto.

PARAGRAFO 1. El Rector, los Vicerrectores, Decanos, Directores de Departamento y de programas y demás funcionarios de la Universidad Popular del Cesar, podrán solicitar su recategorización o promoción siempre y cuando sus tiempos de servicios como docentes sean equivalentes para solicitar la promoción y la actividad académica se haya desarrollado en horas que no interfiera su jornada laboral.

PARÁGRAFO 2. Los docentes vinculados a la Universidad Popular del Cesar, mediante actos administrativos, en la condición de **profesores provisionales, que hayan sido categorizados con**

⁴ Sentencia SU-917 de 2010.

anterioridad a la vigencia de este acuerdo, conservan su estatus académico y tienen derecho a su recategorización o promoción con fines honoríficos y de dignificación de su labor docente, sin que dicha recategorización tenga efecto remunerativos o salariales.

PARAGRAFO 3. A partir de la vigencia del presente acuerdo, solamente los posgrados (Especialización, Maestría o Doctorado) que se inicien y tengan afinidad disciplinar con el pregrado, tendrán validez para efecto de solicitar la recategorización o promoción como catedrático u ocasional”.

Siguiendo los lineamientos del párrafo segundo atrás transcrito, tenemos que el Consejo Académico de la Universidad Popular del Cesar, en sesión del 08 de noviembre de 2006, estudió y aprobó el ascenso de categoría de Asistente a la de Asociado, a **MIGUEL ANGEL GOMEZ REDONDO**, Docente Provisional, promoción que formalizó a través de la Resolución No. 0169 del 15 de febrero de 2007, posesionado por Acta No. 005 del 19 del mismo mes y año. La norma precitada dice que el Docente Provisional que se haya categorizado antes de la vigencia de ese mismo Acuerdo, es decir, del 012 de marzo 02 de 2016, conservan el estatus académico ganado y el derecho de seguir promocionándose, pero con fines honoríficos y de dignificación de su labor de docente, más no con efectos remunerativos o salariales. La promoción del demandante se dio en el año 2007, es decir, antes de la expedición del referido Acuerdo 012 de marzo 02 de 2016.

Por último, concluye diciendo la Apoderada del demandante, que el régimen de prestaciones que rige para las Universidades Públicas, es el establecido por las normas generales que determine la Ley, cuando quiera que se encamine hacia la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y en todo caso, la fijación de los topes y el porcentaje pensional no corresponde a los Consejo Superiores de las Universidades, en ningún caso incluyendo a los docentes provisionales, por lo que la institución comete y ha cometido un abuso en contra de su defendido, lo cual ha prolongado en el tiempo sin justificación alguna.

Para contestar lo anterior, se le dice a la Apoderada, que después del recorrido normativo expuesto a lo largo de este escrito, es posible concluir que, la Universidad Popular del Cesar, bajo el principio de la autonomía universitaria que le consagra la Constitución y la Ley, tiene plenas facultades para regirse

administrativa y financieramente, disponer, para el caso que nos interesa, toda la reglamentación relacionada con el personal docente, su régimen de vinculación, evaluación, promoción, categorías, retiro y demás situaciones administrativas, etc., no de manera deliberada y/o arbitraria, sino bajo los mismos parámetros que las leyes de la materia lo han consagrado. Nótese que las transcripciones normativas de los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior Universitario en virtud de su autonomía, y que tienen que ver con el presente asunto, son plasmados casi que literalmente a los consagrados de manera original por las normas generales. Se equivoca el demandante al manifestar que la Universidad está usurpando competencias del legislador, pues precisamente este, es quien le da las facultades para autorregularse, y la Universidad Popular del Cesar lo viene haciendo, bajo los propios parámetros que las normas superiores le enmarcan.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Con fundamento en las razones expuestas en precedencia y en las excepciones que presentaré, me opongo a todas las pretensiones contenidas en la demanda, por lo que solicito sean negadas en su integridad y se declaren probadas las siguientes:

EXCEPCIONES

1.- LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECT-100-03-07-101-2020 DEL 20 DE FEBRERO DE 2020

Teniendo en cuenta todos los argumentos expuestos ante lo manifestado por el Actor en su demanda, concluimos que el acto administrativo RECT-100-03-07-101-2020 del 20 febrero de 2020, expedido por la señora **DARLING FRANCISCA GUEVARA GOMEZ** en su calidad de Rectora (e) de la Universidad Popular del Cesar para la época de expedición del acto demandado, y a través del cual, se le da respuesta negativa al demandante sobre el derecho de petición presentado, goza de plena validez y legalidad, pues su expedición se hizo atendiendo las disposiciones Legales y

Acuerdos Internos que la Universidad popular del Cesar, dispone para el caso.

2.- INEXISTENCIA DEL DERECHO, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR Y COBRO DE LO DEBIDO

Teniendo en cuenta todos los argumentos expuestos ante lo manifestado por el Actor en su demanda, concluimos que **MIGUEL ANGEL GOMEZ REDONDO** no tiene razón en sus pretensiones, pues carecen de fundamentos fácticos y jurídicos para acceder a los mismos.

3.- GENERICA.

Propongo todas aquellas de las que se establezca su existencia dentro del trámite procesal y que resulten a favor de mi mandante.

PRUEBAS

Aporto las siguientes:

- Constancia certificación **CGGDH 201-1-03-07-0328/22** de fecha el 06 de mayo de 2022, la Coordinación de Grupo de Gestión de Desarrollo Humano del Ente Universitario.
- Resolución número 0216 de fecha 21 de febrero de 2001, por medio de la cual se nombra provisionalmente a **MIGUEL ANGEL GOMEZ REDONDO** como Docente de Tiempo Completo.
- Acta de Posesión de febrero 21 de 2001, por medio de la cual se posesiona a **MIGUEL ANGEL GOMEZ REDONDO** como Docente Provisional de Tiempo Completo.
- Resolución 0169 de fecha 15 de febrero de 2007 por la cual se promociona al demandante.
- Acuerdo No. 001 fecha 22 de enero de 1994 por el cual se aprueba y expide el Estatuto General de la Universidad Popular del Cesar.

- Acuerdo 008 del 21 de febrero de 1994 del Consejo Superior **“POR EL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO DEL PROFESOR UNIVERSITARIO EN LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”**
- Acuerdo 012 de marzo 02 de 2016 **“MEDIANTE EL CUAL SE REGLAMENTA EL PROCESO DE CATEGORIZACION, PERMANENCIA Y PROMOCIÓN DE LOS PROFESORES UNIVERSITARIOS OCASIONALES Y DE CÁTEDRA DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”**

ANEXOS

- Poder para actuar y soportes del mismo.
 - Lo anunciado en pruebas.

NOTIFICACIONES

A La suscrita: En la Cl. 5N Bis No. 19C-46, Valledupar Cesar, e-mail: carolr156@hotmail.com

Al Demandado: en la dirección del membrete o en la sede Sabanas de esta ciudad. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@unicesar.edu.co

Formalmente,

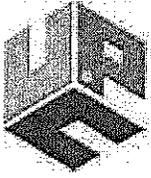


CAROL PAOLA RODRIGUEZ PEREZ

C.C. No. 40.932.228 de R/cha

T.P. No. 114812 C. S. de la J.





Valledupar, Mayo de 2022

Doctor
JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado Tribunal Administrativo del Cesar
E. S. D.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. No. : 2020-00759-00
Demandante : Miguel Ángel Gómez Redondo
Demandado : Universidad Popular del Cesar

MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.907.859 expedida en Montería - Córdoba, domiciliada y residente en esta Ciudad, en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Popular del Cesar según Resolución No. 0669 de abril 09 de 2021 y en mi calidad de Delegada con funciones Rectorales, de conformidad con la Resolución 1431 del 15 de junio de 2017, con el debido respeto concurre a usted para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **CAROL PAOLA RODRIGUEZ PEREZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.932.228 expedida en Riohacha La Guajira, abogada con Tarjeta Profesional No. 114812 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente en todo momento a la Universidad Popular del Cesar y realice las actuaciones judiciales pertinentes dentro del proceso relacionado en la referencia.

Mi apoderada según el caso, cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder, tales como: notificarse del auto admisorio, contestar la demanda, proponer excepciones, asistir a las audiencias, oponerse a testimonios, pedir y aportar pruebas, tachar documentos, presentar Incidentes, Alegatos, interponer y sustentar recursos, conciliar, transigir, desistir, reasumir, sustituir, y demás facultades que por ley conlleva el otorgamiento de este mandato.

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB
C.C. No. 50.907.859 Expedida en Montería - Córdoba
Jefe de Oficina Jurídica
Universidad Popular del Cesar

Acepto:

CAROL PAOLA RODRIGUEZ PEREZ
C.C. No. 40.932.228 de R/cha (La Guaj.)
T.P. No. 114812 C. S. de la Judicatura



PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA HUELLA Y CONTENIDO

Ante la Notaría Primera Encargada del Circulo de Valledupar

COMPARECÍO: MARTHA CECILIA
PRETELT CHALIOB

Con C.C.: 50.907.899 de MONTECIMA
y T.P. No. _____

y declaro que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella impresas son suyas y las autoriza sin en el Sistema Biométrico.

Valledupar, 05 MAY 2022

[Handwritten signature]
FIRMA DEL COMPARECIENTE

[Handwritten mark]
HUELLA DEL INDICE DERECHO

~~JUAN ALBERTO TERRES CAMACHO~~
NOTARIO PRIMERO ENCARGADO



SE UTILIZA ESTE SELLO POR FIRMAS TÉCNICAS EN EL SISTEMA BIOMÉTRICO
JUAN ALBERTO TERRES CAMACHO

RESOLUCIÓN: 00659 ¹ FECHA: 09 ABR 2021

POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO

EL RECTOR(E) DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
En uso de facultades legales y estatutarias, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar con carácter ordinario a la señora **MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB**, identificada con cedula de ciudadanía 50.907.859 de Montería (Córdoba) en el cargo de Jefe Oficina Jurídica, código 1045, grado 09, del Nivel Asesor, cargo de Libre Nombramiento y Remoción dependiente de la Rectoría de la Universidad Popular del Cesar, con una asignación básica mensual de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$6.461.381)**.

ARTÍCULO SEGUNDO- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Valledupar, a los 09 ABR 2021



ALBERTO LUIS CUELLO MENDOZA
Rector(E)



CO-SC-CER518726

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
COPIA DE UN ORIGINAL QUE REPOSA EN LA OFICINA
GESTION DOCUMENTAL, CORRESPONDENCIA
Y ATENCION AL CIUDADANO

Fecha: _____

Firma:  www.unicesar.edu.co

Balneario Hurtado Vía a Patillal, PBX (57) (5) 5441000 EXT. 1040
Línea de atención al ciudadano 01 8000 400380
Valledupar Cesar Colombia



**Universidad
Popular del Cesar**

**ACTA DE POSESION NÚMERO 092
FECHA: 13 DE ABRIL DE 2021**

10

EN VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR, A LOS TRECE (13) DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2021, SE PRESENTÓ ANTE EL DOCTOR ALBERTO LUIS CUELLO MENDOZA, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR: **MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB**, CON EL FIN DE TOMAR POSESION DEL CARGO DE: JEFE OFICINA JURÍDICA, CÓDIGO 1045, GRADO 09, CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION, DEL NIVEL ASESOR, ADSCRITO A LA RECTORIA DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, PARA LA CUAL FUE **NOMBRADA** MEDIANTE RESOLUCION No. 0659 DEL NUEVE (09) DE ABRIL DE 2021.

ADEMAS, LA POSESIONADA PRESENTA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: CEDULA DE CIUDADANIA No. **50.907.859** Y LOS DEMAS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN ANEXOS EN LA HOJA DE VIDA.

LA POSESIONADA, CON SU FIRMA MANIFIESTA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, NO ENCONTRARSE EN CAUSAL DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DEL ORDEN CONSTITUCIONAL O LEGAL, PARA EJERCER EL PRESENTE CARGO.

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR LE TOMO EL JURAMENTO DE RIGOR A **MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB**, QUIEN PROMETIO CUMPLIR FIELMENTE CON LOS DEBERES DEL CARGO, LA CONSTITUCION, LAS LEYES DE LA REPUBLICA Y EL REGLAMENTO DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR Y EN EFECTO EL RECTOR LA DECLARA LEGALMENTE POSESIONADA.

PARA MAYOR CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE EN, VALLEDUPAR A LOS TRECE (13) DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2021.


ALBERTO LUIS CUELLO MENDOZA
RECTOR


MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB
POSESIONADA



CO-SC-CERS18726



www.unicesar.edu.co

Balneario Hurtado Vía a Patillal. PBX (57) (5) 5841000 EXT. 1021

Línea de atención al ciudadano 01 8000 400380

Valledupar Cesar Colombia



UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
COPIA DE UN ORIGINAL QUE REPOSA EN LA OFICINA
GESTION DOCUMENTAL CORRESPONDIENTE
Y ATENCION AL CIUDADANO
22-04-2021




RESOLUCION No. 1431- FECHA: 15 JUN 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE DELEGACIÓN DE FUNCIONES"

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
COPIA DE UN ORIGINAL QUE REPOSA EN LA OFICINA
GESTION DOCUMENTAL, CORRESPONDENCIA
Y ATENCIÓN AL CIUDADANO

Fecha: 26/07/2017
Firma: [Firma]

Que la Gestión Pública debe ejercerse en armonía con los principios de Desconcentración, Descentralización y Delegación, con el objetivo de hacer mas eficiente y eficaz la administración pública, en este sentido debido a las múltiples funciones que ejerce el Rector de la Universidad Popular del Cesar, se hace necesario delegar la representación judicial y extrajudicial de la entidad con el fin de que los procesos judiciales se manejen con mayor celeridad.

Que el Parágrafo Primero del Artículo 1 del Acuerdo No. 023 del 29 de Julio de 2014, que modificó el Artículo 28 del Acuerdo No. 001 del 22 de Enero de 1994 **"PARÁGRAFO PRIMERO: El Rector, previa autorización del Consejo Superior Universitario, podrá delegar algunas de sus funciones en los Vicerrectores, Decanos, Jefes de Departamento u otros funcionarios cuando lo considere necesario y sea administrativamente procedente".**

Que mediante el Acuerdo No. 006 del 28 Febrero de 2017, el Consejo Superior autorizó al Rector de la Universidad Popular del Cesar para DELEGAR algunas de sus funciones en el Vicerrector Administrativo y en el jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Popular del Cesar, de conformidad con lo establecido en el acuerdo No. 023 del 29 de Julio de 2014, la ley 489 de 1998 y demás normas constitucionales y legales.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 269 de la Constitución Política colombiana, Ley 87 de 1993, Ley 489 de 1998, y la Acuerdo No. 006 del 28 Febrero de 2017, y en aplicación de los principios de economía, eficacia y celeridad, se hace necesario delegar algunas funciones en el Vicerrector Administrativo y en el jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Popular del Cesar.

En mérito de lo expuesto, el Rector de la Universidad Popular del Cesar

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Popular del Cesar, las siguientes funciones:

1. Representar a la Universidad Popular del Cesar, en forma directa u otorgando poder para el efecto a un abogado, en los procesos de cualquier naturaleza que se surtan ante la Corte Constitucional, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura y Corte Suprema de Justicia, Tribunales Superiores del Distrito Judicial, Tribunales Administrativos, Jueces de todas las Jurisdicciones y en general ante cualquier instancia jurisdiccional, inclusive ante las autoridades administrativas que ejerzan Funciones jurisdiccionales.
2. Representar a Universidad Popular del Cesar, en forma directa u otorgando poder para el efecto a un abogado, ante las autoridades administrativas y judiciales de cualquier naturaleza que se originen en actos, hechos, u operaciones administrativas proferidos o ejecutados por las dependencias de la entidad. Esta delegación comprende la facultad de promover en representación de la Universidad Popular del Cesar en forma directa u otorgando poder a los abogados de la entidad las acciones judiciales, administrativas y constitucionales necesarias para la defensa de los intereses de la Entidad;
3. Notificarse en nombre de la Universidad popular del Cesar de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico que se disponga para el efecto.
4. Representar a la Universidad Popular del Cesar, en forma directa u otorgando poder a los abogados vinculados a la Entidad, en las diligencias y audiencias de conciliación extrajudicial o judicial de conformidad con los lineamientos señalados por el Comité de Conciliación, para cada caso;





RESOLUCION No. 1431- FECHA: 15 JUN 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE DELEGACIÓN DE FUNCIONES"

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferida en el Acuerdo No. 006 del 28 Febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que con fundamento en los principios Constitucionales de Autonomía, Integración, Cooperación, Excelencia Académica, Conocimiento, Sostenibilidad, Responsabilidad, Dignidad y transparencia, el Rector de la Universidad puede definir, dirigir y autorregular los procesos de la organización y sus aspectos legales pertinentes, para el desarrollo de competencias de la organización por medio del trabajo en equipo interdisciplinario.

Que el artículo 209 de la Constitución política colombiana, establece que la función administrativa se desarrolla mediante descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que el inciso 2º del artículo 211 ibidem, es del siguiente tenor:

"...La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente..."

Que el Artículo 69 de la Constitución Política, consagra la figura de la Autonomía Universitaria como una importante garantía Constitucional otorgándole a las universidades la facultad de regirse por autoridades propias e independientes y fundamentalmente de darse sus propios Estatutos.

Que el artículo 209 de la Constitución Política Colombiana, desarrollado en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y el artículo 2 de la Ley 58 de 1982, consagra los principios de las actuaciones administrativas, entre los que se destacan la legalidad, economía, celeridad y eficacia.

Que el artículo 10º de la Ley 489 de 1998 dispone que "En el acto de la delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones específicas cuya atención y decisión se transfieren." Por otra parte, como se expone en esta norma, el Representante Legal de la Entidad deberá estar debidamente informado en todo momento por parte del delegado, sobre el desarrollo de la delegación que le ha sido otorgada, para cuyos efectos la administración implementará herramientas idóneas que así lo garanticen, pudiendo impartir las orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

Que el Consejo de Estado en Sentencia N° 13503 del 31 de octubre de 2007, con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez advirtió que "La delegación administrativa constituye, entonces, un importante mecanismo para desarrollar la gestión pública con eficacia, economía y celeridad, como quiera que mal podría desconocerse que los servidores públicos que tienen a su cargo la representación de las entidades públicas las más de las veces carecen de la posibilidad de atender directamente todas las funciones que estatutaria, legal y constitucionalmente les han sido asignadas. De allí que con base en los mencionados y otros preceptos constitucionales que se ocupan de la comentada noción, la figura de la delegación administrativa pueda conceptualizarse como un instrumento jurídico de la actividad pública mediante el cual un funcionario u organismo competente transfiere, en las condiciones señaladas en el acto de delegación y en la ley, a uno de sus subalternos o a otro organismo, una determinada atribución o facultad, siempre y cuando se encuentre legalmente autorizado para ello". (...)



[Handwritten signature]

COPIA DE UN ORIGINAL QUE REPOSA EN LA OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y ATENCIÓN DOCUMENTAL CORRESPONDENCIA

Fecha: 26-09-2017
Firma: *[Handwritten signature]*



RESOLUCION No 431 - FECHA: 15 JUN 2017

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
COPIA DE UN ORIGINAL QUE REPOSA EN LA OFICINA
GESTION DOCUMENTAL, CORRESPONDENCIA
Y ATENCION AL CIUDADANO

Fecha: 26-07-2017
Firma: [Signature]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE DELEGACIÓN DE FUNCIONES"

5. Representar a la Universidad Popular del Cesar, en forma directa u otorgando poder a los abogados vinculados a la institución, en los procesos penales.
6. Asumir el conocimiento de los procesos judiciales en los que la Universidad Popular del Cesar, sea parte, cuando circunstancias especiales lo ameriten. Para tal efecto, ejercerá la representación en forma directa u otorgando poder a los abogados de la Entidad.
7. Notificarse y representar a la Universidad Popular del Cesar en forma directa u otorgando poder a los abogados vinculados a la Entidad, para actuar en los procesos instaurados contra la entidad, ante las jurisdicciones contencioso administrativa, ordinaria, constitucional, y jurisdicciones especiales.
8. Promover en nombre de la Universidad Popular del Cesar, toda clase de acciones judiciales y extrajudiciales en contra de personas de derecho público y de derecho privado con el fin de ejercer la defensa de los intereses de la institución.
9. Resolver todas las peticiones, quejas y reclamos del despacho del Rector relacionados con el ejercicio de la actividad judicial de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO A los servidores a quien se le ha delegado funciones mediante este acto administrativo, está obligado bajo su exclusiva responsabilidad, al desarrollo de las funciones delegada con fundamento en los principio de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, así como también en los de transparencia y responsabilidad, y en general, conforme a las disposiciones legales, estatutaria y reglamentaria permanente, so pena de responder penal, disciplinaria, fiscal y patrimonialmente con su propio peculio.

ARTÍCULO CUARTO: Los Servidores a quienes se les ha delegado funciones mediante este acto administrativo, y demás que lo modifiquen, o complementen, deben sujetarse a los mandatos, formalidades, solemnidades, instancias, procedimientos establecidos en el Régimen de Contratación de la Universidad Popular del Cesar, normas presupuestales y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO QUINTO: El Rector podrá reasumir de manera particular o general, en cualquier tiempo, de forma definitiva o temporal, sin necesidad de acto administrativo que así lo disponga, el ejercicio de las facultades delegadas.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y aprobación, deroga las disposiciones que le sean contrarias.



COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Valledupar, a los 15 JUN 2017

[Signature]
CARLOS EMLIANO OÑATE GOMEZ
Rector

ALDEMAR MONJEJO ZAPARA
Proyectó



**Universidad
Popular del Cesar**

**COORDINACIÓN GRUPO GESTIÓN
DESARROLLO HUMANO**
NIT. 892.300.285-6

CGGDH 201-1-03-07-0328/22

**LA COORDINADORA GRUPO DE GESTION Y DESARROLLO HUMANO
DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**

HACE CONSTAR:

Que, revisada la historia laboral de **MIGUEL ANGEL GOMEZ REDONDO**, con Cédula de Ciudadanía **No. 12.712.322**, se encontró que presta sus servicios a la Universidad Popular del Cesar, desempeñando el **cargo de Docente de Planta de Tiempo Completo Categoría Asociado**, dependiente de la Vicerrectoría Académica, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, Contables y Económicas, de la Universidad Popular del Cesar, **desde el 21 de febrero de 2001 hasta la fecha**, por lo tanto no es empleado de carrera.

Que, el Consejo Académico de la Universidad Popular del Cesar en su sesión del 8 de noviembre de 2006, estudio y aprobó el ascenso de la categoría de asistente a la categoría asociado, al docente MIGUEL ANGEL GOMEZ DAZA identificado con la cedula de ciudadanía 12.712-322, profesor de Tiempo Completo, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, Contables y Económicas, de la categoría Asistente a la categoría Asocado.

*La presente certificación se expide en Valledupar (Cesar), a los seis (06) días del mes de mayo de 2022, **con destino a la Dra. MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB Jefe Oficina Jurídica de la Universidad Popular del Cesar – Ref. Demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho.***

INGRID PATRICIA MANJARRES MURGAS
Firmado digitalmente por INGRID PATRICIA
MANJARRES MURGAS
Fecha: 2022.05.09 10:29:31 -05'00'

INGRID PATRICIA MANJARRÉS MURGAS

PROY: AMPO/PROF/ESP/CGGDH/G17



CO-SC-CER518726

www.unicesar.edu.co
Balneario Hurtado Vía a Patillal. PBX (57) (5) 5841000 EXT. 1011
Línea de atención al ciudadano 01 8000 400380
Valledupar Cesar Colombia



HACIA EL NUEVO MILLENIO
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RESOLUCION No.

FECHA: **21 FEB 2001**
0216

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL ✓

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
En uso de sus facultades legales y estatutarias y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Nombrar provisionalmente al doctor **MIGUEL ANGEL GOMEZ REDONDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.712.322 de Valledupar, en el cargo de Docente de Tiempo Completo, categoría Asistente, dependiente de la Facultad de Ciencias Administrativas, Contables y Económicas de la Universidad Popular del Cesar, con una asignación básica mensual de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$1.681.504.00) Mcte.**

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Valledupar a los,

(Copia) ORIGINAL FIRMADO
Roberto Daza Suarez
ROBERTO DAZA SUAREZ
Rector

Proyectado
Recursos Humanos

21 FEB 2001

Roberto Daza Suarez

**GRUPO GESTION
DESARROLLO HUMANO**



HACIA EL NUEVO MILLENIO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

ACTA DE POSESION

FECHA: 21 FEB 2001

NOMBRE DEL POSESIONADO: MIGUEL ANGEL GOMEZ REDONDO

CARGO: DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO

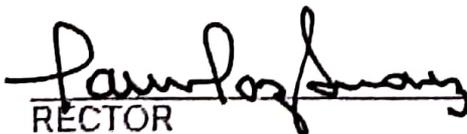
EN VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR, A LOS VEINTIUN (21) DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL 2001, SE PRESENTO ANTE EL SEÑOR RECTOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, EL SEÑOR: MIGUEL ANGEL GOMEZ REDONDO

CON EL FIN DE TOMAR POSESION DEL CARGO DE: DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO, CATEGORIA ASISTENTE, DEPENDIENTE DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS, CONTABLES Y ECONOMICAS PARA EL CUAL FUE NOMBRADO MEDIANTE RESOLUCION NO. 0216 DEL 21 DE FEBRERO DEL 2001, CON UNA ASIGNACION BASICA MENSUAL DE UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$1.681.504.00) Mcte.

ADEMAS EL POSESIONADO PRESENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: CEDULA DE CIUDADANIA NO. 12.712.322 DE VALLEDUPAR, Y LOS DEMAS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN ANEXOS EN LA HOJA DE VIDA.

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR LE TOMO EL JURAMENTO DE RIGOR A: MIGUEL ANGEL GOMEZ REDONDO POR CUYA GRAVEDAD PROMETIO CUMPLIR BIEN Y FIELMENTE CON LOS DEBERES DEL CARGO, LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA Y EL REGLAMENTO DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESA, Y EN EFECTO EL RECTOR LO DECLARO LEGALMENTE POSESIONADO.

PARA MAYOR CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE EN ORIGINAL Y DOS COPIAS DEL MISMO TENOR, EN VALLEDUPAR, A LOS VEINTIUN (21) DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL 2001.


RECTOR


POSESIONADO

GRUPO GESTION
DESARROLLO HUMANO



Ministerio de Educación Nacional
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

RESOLUCION No. 0169 FECHA : 15 FEB. 2007

POR LA CUAL SE PROMOCIONA A UN DOCENTE

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
En uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO

Que el Concejo Académico de la Universidad Popular del Cesar en su Sesión del 08 de noviembre de 2006, estudio y aprobó el ascenso de categoría de asistente a la de asociado, al docente MIGUEL ANGEL GOMEZ REDONDO.

Que por lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Promocionar al docente MIGUEL ANGEL GOMEZ REDONDO identificado con cedula N° 12.712.322 profesor de tiempo completo, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativa, Contables y Económicas, de categoría asistente a categoría asociado.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir del 19 de febrero de 2007.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Valledupar a los

15 FEB. 2007

*ORIGINAL FIRMADO
Jose Guillermo Botero Cotes*

JOSE GUILLERMO BOTERO COTES
Rector


Recursos Humanos



**Universidad
Popular del Cesar**

**COORDINACIÓN GRUPO GESTIÓN
DESARROLLO HUMANO**
NIT. 892.300.285-6

CGGDH 201-1-03-07-0338/22

**LA COORDINADORA GRUPO DE GESTION Y DESARROLLO HUMANO
DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**

HACE CONSTAR:

Que, revisada la historia laboral del docente **MIGUEL ANGEL GOMEZ REDONDO**, con Cédula de Ciudadanía **No. 12.712.322**, se encontró que se encuentra vinculado a la Universidad Popular del Cesar, **desde el 21 de febrero de 2001 hasta la fecha**, desempeñando el cargo de Docente de Planta de Tiempo Completo Categoría Asociado, dependiente de la Vicerrectoría Académica, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, Contables y Económicas, de la Universidad Popular del Cesar.

Que, la Ley 91 de 1989 en su artículo 15 establece: que, a partir de la vigencia de la presente Ley, los docentes nacionales y los que se vinculen **a partir del 1 de enero de 1990**, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, para la aplicación de las normas es necesario establecer la fecha en la cual se vinculó el docente **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ REDONDO** a la administración. **Así las cosas, si la vinculación se presentó con posterioridad a 1989, año en que se expidió la Ley 91 de 1989**, las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigente, **aplicables a los empleados públicos del orden nacional, entre las cuales se encuentra el Decreto 1045 de 1978.**

La presente certificación se expide en Valledupar (Cesar), a los seis (06) días del mes de mayo de 2022, **con destino a la Dra. MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB Jefe Oficina Jurídica de la Universidad Popular del Cesar – Ref. Demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

INGRID PATRICIA
MANJARRES MURGAS
INGRID PATRICIA MANJARRES MURGAS

Firmado digitalmente por INGRID
PATRICIA MANJARRES MURGAS
Fecha: 2022.05.09 10:32:45 -05'00'

PROY: AMPO/PROF/ESP/CGGDH/G17



CO-SC-CER518726

www.unicesar.edu.co
Balneario Hurtado Vía a Patillal. PBX (57) (5) 5841000 EXT. 1011
Línea de atención al ciudadano 01 8000 400380
Valledupar Cesar Colombia

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO N°. 001

FECHA: 22 DE ENERO DE 1994

**POR EL CUAL SE APRUEBA Y EXPIDE EL ESTATUTO GENERAL DE LA
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**

El Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Artículo 65 de la Ley 30 de 1.992.

ACUERDA

ARTICULO 1°. Expedir el Estatuto General de la Universidad Popular del Cesar, cuyo articulado es el que sigue a continuación.

CAPITULO I

MISION Y PRINCIPIOS

ARTICULO 2°. La misión de la Universidad Popular del Cesar se identifica con la misión de la Universidad en general: producir, reproducir, cuestionar, remozar, renovar y difundir el conocimiento en el cumplimiento de la formación académica, profesional, científica e integral de los educandos, despertando en ellos un espíritu reflexivo orientado al logro de la autonomía personal en el marco de la libertad de pensamiento y del pluralismo ideológico, teniendo en cuenta la Universidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales de su medio de influencia. Todo este proceso estará integrado a la formación académica y pedagógica de su personal docente y administrativo que garantice la calidad de la educación y, en consecuencia, la habilite para intervenir decididamente en la solución de los problemas de su entorno geográfico, político, económico, social y cultural. Manteniendo su interés por la Investigación Científica y la cultura humanística producida en todas las naciones del mundo, la Universidad Popular de Cesar, tendrá en América Latina y el Caribe el espacio de las búsquedas axiológicas que definan su identidad y su filosofía.

ARTICULO 3°. Los principios orientadores de las actividades de la Universidad Popular del Cesar son los siguientes:

- a) El desarrollo de las potencialidades del hombre de una manera integral.
- b) La libertad de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra.
- c) La prevención del medio ambiente y de los distintos ecosistemas que haga posible el desenvolvimiento armónico del Hombre y de la Naturaleza mediante la aplicación del modelo de Desarrollo Sostenible.
- d) La autonomía universitaria, bajo la suprema inspección y vigilancia del Estado como mecanismo para velar por la calidad de los servicios que presta la Institución.
- e) La conservación y desarrollo de los valores éticos de la sociedad.

CAPITULO II

**NATURALEZA, DOMICILIO, OBJETIVOS, FUNCIONES Y CAMPOS DE
ACCION**

ARTICULO 4°. La Universidad Popular del Cesar es un ente universitario autónomo con régimen especial y vinculado al Ministerio de Educación Nacional

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

(artículos 28, 30 y 57 de la Ley de 1.992) creada según Ley 34 de noviembre 19 de 1.976 y reconocida institucionalmente como Universidad por la Resolución N°3272 del 25 de Junio de 1.993.

ARTICULO 5°. La Universidad Popular del Cesar tiene su domicilio principal en la ciudad de Valledupar, pero podrán establecerse dependencias o subsedes en otros municipios, previo cumplimiento de los requisitos legales pertinentes.

ARTICULO 6°. Los objetivos de la Universidad Popular del Cesar son:

- a) Desarrollar en los estudiantes una actitud científica y crítica que les permita llegar a la verdad y al conocimiento en forma libre y consciente.
- b) Formar en sus estudiantes una conciencia democrática, pluralista e independiente.
- c) Proporcionar los elementos necesarios que le permitan al individuo definir su ubicación dentro de la sociedad, comprender, respetar y cultivar los valores humanos.
- d) Propiciar el desarrollo de habilidades que permitan al estudiante acceder al conocimiento, indicándole fuentes de información y adiestramiento en el manejo de las mismas.
- e) Desarrollar en el estudiante habilidades específicas que le permitan el ejercicio profesional y le posibiliten una vida productiva y útil para la Sociedad.
- f) Impartir educación superior como medio eficaz para la realización plena del hombre, con miras a configurar una Sociedad justa.
- g) Adelantar programas que propicien la incorporación al sistema de educación superior de aspirantes provenientes de zonas rurales e indígenas.
- h) Propiciar y proponer programas de integración de la educación superior con los demás sectores de la actividad social nacional.
- i) Contribuir al desarrollo de otros niveles educativos investigando y proponiendo acciones y estrategias para el logro de sus fines.
- j) Promover la formación científica y pedagógica del personal docente e investigativo, que garantice la calidad de la educación en sus diferentes niveles y modalidades.
- k) Formular nuevos modelos de desarrollo que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de los connacionales y que tengan en cuenta el respeto a el equilibrio ecológico, la protección de la biodiversidad y demás recursos naturales.

ARTICULO 7°. Las funciones de la Universidad Popular del Cesar son las siguientes:

- a) Desarrollar programas académicos de pregrado, de especialización, de maestría y de doctorado tal como lo definen los artículos 9°, 10°, 11° y 12° de la Ley 30 de 1.992, tendientes a preparar personal idóneo y calificado en los campos de acción relacionados en el presente Estatuto.
- b) Desarrollar programas de investigación científica de extensión cultural, de formación de investigadores que contribuyan a la discusión y solución de los problemas regionales, nacionales y mundiales.
- c) Establecer convenios de prestación de servicios académicos y administrativos con otras instituciones de educación superior o de otra índole, nacionales o extranjeras.
- d) Servir como fuente de información, a la comunidad en general sobre los adelantos científicos y tecnológicos.
- e) Ser centro creador e impulsor del desarrollo cultural, técnico, humanístico y científico.
- f) Expedir títulos académicos que garanticen a la comunidad la idoneidad de los profesionales que egresen de la Institución.
- g) Participar en eventos técnicos, culturales y científicos que busquen ampliar el conocimiento de la realidad nacional y mundial en todos los campos de la actividad humana.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

- h) La Universidad Popular del Cesar prestará el servicio de extensión a través de planes de formación, capacitación y actualización de recursos humanos y de la comunidad en general; empleará para esta función sus recursos humanos y físicos y recurrirá, si fuere necesario, al apoyo de entidades o personas no vinculadas a la Universidad y definir y establecer los mecanismos de relación de sus actividades de desarrollo científico y tecnológico con los que en los mismos campos adelanten el Estado Colombiano a través del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, la comunidad científica y el sector privado. El marco jurídico de esta política serán la Ley 29 de 1.990 y los Decretos 393, 584, 585 y 591 de 1.991.

ARTICULO 8°. Los campos de acción de la Universidad Popular del Cesar son la ciencia, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte y la filosofía.

CAPITULO III

PATRIMONIO Y FUENTES DE FINANCIACION

ARTICULO 9°. Los ingresos y el patrimonio de la Universidad Popular del Cesar estarán constituidos por:

- a) Las partidas que le sean asignadas dentro del presupuesto nacional y de las entidades territoriales.
- b) Los bienes que actualmente posee y los que adquiera a cualquier título posteriormente, así como sus frutos y rendimientos igualmente las donaciones, legados y subvenciones que recibieren de cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera.
- c) Las rentas que reciba por concepto de matrículas, inscripciones y demás derechos académicos.
- d) Los ingresos económicos que se deriven del usufructo de patentes de invención y de los derechos del autor que sean de la propiedad de la Institución.
- e) Los reintegros del IVA y las transferencias de impuesto a la renta de acuerdo con la Ley.
- f) Los dineros que reciba por la venta de servicios y prestación de asesorías de todo tipo.
- g) Las partidas derivadas por su participación en el Fondo de Educación Superior y en empresas de diversa índole.
- h) Las otras que determine la Ley.

ARTICULO 10°. El presupuesto de ingresos de la Universidad Popular del Cesar estará constituido por:

- a) Los aportes de la Nación para funcionamiento e inversión.
- b) Los aportes de las entidades territoriales.
- c) Los recursos y rentas propias de la Institución,
- d) Los recursos de créditos consagrados en la Ley 30 de 1.992

PARAGRAFO. Los aportes que el Gobierno Nacional le entregará a la Universidad tendrán como base el presupuesto de rentas y gastos correspondiente a la vigencia de 1.993 y su incremento anual será en pesos constante, conforme a lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 30 de 1.992.

CAPITULO IV

ORGANIZACIÓN GENERAL

ARTICULO 11°. La dirección de la Universidad Popular del Cesar le corresponde al Consejo Superior Universitario, al Consejo Académico y al Rector.

CAPITULO V
DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ARTICULO 12°. El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y Gobierno de la Universidad Popular del Cesar, y estará integrado por:

- a) El Ministro de Educación Nacional o su Delegado, quien lo presidirá.
- b) El gobernador del Departamento del Cesar.
- c) Un miembro designado por el Presidente de la República que haya tenido vínculos con el sector universitario.
- d) Un representante de los directivos académicos.
- e) Un representante de los docentes.
- f) Un representante de los egresados.
- g) Un representante de los estudiantes.
- h) Un representante del sector productivo.
- i) Un ex – rector de la Universidad Popular del Cesar
- j) El Rector, con voz y sin voto.

PARAGRAFO 1°. Actuará como secretario del Consejo Superior Universitario el Secretario General de la Universidad Popular del Cesar.

PARAGRAFO 2°. En su ausencia del delegado del Ministro de Educación presidirá las secciones del Consejo Superior Universitario el representante del Presidente de la República quien tendrá la calidad de vicepresidente de este organismo.

PARAGRO 3°. El período de representación de los representantes de: los directivos académicos, los docentes, los egresados, los estudiantes, el del sector productivo y el ex – rector universitario será de dos (2) años. La representación de los directivos académicos, los docentes y de los estudiantes está condicionado a que durante el período para el cual fueron elegidos conserven tal condición.

ARTICULO 13°. Para todos los efectos incluyendo el de elecciones, se entiende como directivo académico: El Vicerrector Académico, el Director del Centro de Investigación, los Decanos, los Directores de Departamento, los Coordinadores de Areas Académicas, y los Coordinadores de programas de Postgrado de la Universidad Popular del Cesar. Los coordinadores de áreas académicas podrán elegir pero no ser elegidos.

ARTICULO 14°. Los miembros del Consejo Superior que requieren elección: Directivos Académicos, Docentes, Egresados, Estudiantes, Sector Productivo y el Ex – Rector Universitario serán elegidos por el respectivo estamento mediante votación libre directa y secreta, convocado en cada caso por el Rector, organizada por el Consejo Electoral previa reglamentación del Consejo Superior Universitario.

PARAGRAFO 1°. Para la elección del representante profesoral podrán votar todos los profesores pero sólo podrán ser elegidos los de carrera.

PARAGRAFO 2°. No podrá ser representante de los directivos académicos quien se encuentre desempeñando cargo directivo en calidad de encargado u ocupando cargos de libre nombramiento y remoción.

ARTICULO 15°. Los requisitos del representante de los profesores ante el Consejo Superior Universitario son los siguientes:

- a) Ser profesor de carrera en la dedicación de tiempo completo o de dedicación exclusiva.
- b) No estar ejerciendo cargo administrativo o académico-administrativo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

- c) No pertenecer a otro organismo de gobierno o dirección de la Universidad Popular del Cesar.
- d) No tener antecedentes penales ni disciplinarios.

ARTICULO 16°. Los requisitos del representante de los estudiantes ante el Consejo Superior Universitario son los siguientes:

- a) Ser estudiante de la Universidad Popular del Cesar con matrícula vigente.
- b) No pertenecer a otro organismo de Gobierno o dirección de la Universidad Popular del Cesar.
- c) No tener antecedentes penales ni disciplinarios.

ARTICULO 17°. Los requisitos del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario son los siguientes:

- a) Ser profesional Universitario.
- b) Tener por lo menos dos (2) años de experiencia laboral.
- c) No pertenecer a otro organismo de gobierno o dirección de la Universidad Popular del Cesar.
- d) No tener antecedentes penales ni disciplinarios.
- e) No tener vínculo laboral o contractual con la Universidad Popular del Cesar.

ARTICULO 18°. El representante del sector productivo ante el Consejo Superior Universitario debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser profesional universitario y tener por lo menos tres (3) años de experiencia.
- b) Encontrarse vinculado con el sector productivo.
- c) No tener vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con la Universidad Popular del Cesar.
- d) No tener antecedentes penales ni disciplinarios.
- e) Ser designado o elegido por los gremios de la producción con oficinas Seccionales en el Departamento del Cesar y con personería jurídica vigente, expedida por la Gobernación del Departamento del Cesar.

ARTICULO 19°. El representante de los ex – rectores ante el Consejo Superior Universitario debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener título profesional universitario.
- b) Haber sido Rector en propiedad en la Universidad Popular del Cesar.
- c) No tener antecedentes penales ni disciplinarios.
- d) No tener vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con la Universidad Popular del Cesar.

ARTICULO 20°. Son funciones del Consejo Superior Universitario.

- a. Definir las políticas académico – administrativas y la planeación institucional que desarrollen los principios filosóficos y misión de la Universidad Popular del Cesar.
- b. Definir la organización académica, administrativa y financiera de la Institución.
- c. Velar porque la marcha de la Institución esté acorde con las disposiciones legales, el Estatuto General, las políticas institucionales, y el Estatuto de contratación administrativas.
- d. Expedir el Estatuto General, los reglamentos del profesor universitario, Estudiantil, del personal Administrativo y el de Bienestar Universitario y Seguridad Social, la estructura orgánica y la planta de personal.
- e. Designar y remover al Rector conforme a lo establecido por la Ley, el presente Estatuto y reglamentos que lo desarrollen.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

- f. Aprobar el presupuesto de la Institución y sus modificaciones o adiciones a propuesta del Rector y conforme a la Ley orgánica de presupuesto y aprobar las adiciones del presupuesto con recursos propios o a petición del Rector con Presidencia del Ministerio de Hacienda.
- g. Crear, suprimir, suspender y fusionar programas académicos a propuesta del Consejo Académico y elaborar las directrices para la creación, suspensión, supresión, fusión, seguimiento y evaluación de los mismos.
- h. Crear, modificar o suprimir subsedes, facultades, dependencias administrativas u otras formas de organización institucional y académica. Cuando pueda afectarse directamente el desarrollo de programas académicos se requerirá concepto previo del Consejo Académico el cual no obliga.
- i. Autorizar las comisiones al exterior y las comisiones de estudio de postgrado, según lo dispongan el Estatuto General, los reglamentos y los planes de capacitación.
- j. Reglamentar y autorizar las comisiones de estudio para el personal administrativo.
- k. Autorizar la aceptación de donaciones o legados.
- l. Autorizar al Rector para la celebración de contratos o convenios con instituciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas, acorde con el Estatuto General, los reglamentos del personal de la Universidad y el de contratación Administrativa.
- ll. Establecer, a propuesta del Rector, un sistema global y flexible de plantas de personal docente y administrativo, que tenga en cuenta las estrategias de desarrollo de la Universidad Popular del Cesar en el contexto de su plan de desarrollo, así como crear, suprimir o modificar cargos de acuerdo con dicho sistema y de conformidad con la Ley y los recursos disponibles. Para el sistema de planta de personal docente se requerirá concepto previo del Consejo Académico. Pero no obliga. Para el sistema de planta de personal administrativo se requerirá concepto previo del Comité Administrativo, pero no obliga.
- m. Establecer y supervisar sistemas de evaluación de la Institución, de los programas curriculares, de investigación y de extensión y del personal docente y administrativo.
- n. Velar por la marcha de los procesos necesarios para la acreditación de la Universidad.
- ñ. Autorizar al Rector para suscribir contratos o convenios que representen para el presupuesto de la Universidad Popular del Cesar erogaciones de acuerdo al Estatuto de contratación administrativa
- o. Examinar y aprobar anualmente los estados financieros de la Institución que deberá presentar oportunamente el Rector.
- p. Establecer los valores monetarios que por derechos académicos puede exigir la Universidad Popular del Cesar.
- q. Crear y organizar comités asesores o consultivos de la Institución y sus programas con participación de entidades públicas o privadas y de personas destacadas en actividades académicas, investigativas, productivas, culturales, sociales o comunitarias.
- r. Autorizar el otorgamiento de títulos honoríficos que sean propuestos por el Consejo Académico de acuerdo con el Estatuto General y Reglamentos.
- s. Evaluar los informes que debe rendir el Rector sobre las labores desarrolladas en la Universidad Popular del Cesar.
- t. Establecer los requisitos para la expedición de los títulos que otorga la Universidad Popular del Cesar.
- u. Determinar las políticas y programas de Bienestar Universitario y Seguridad Social y organizar autónomamente, mediante mecanismos de administración directa o fiduciaria, sistemas de becas, subsidios y créditos para estudiantes, sin perjuicio de la utilización de los sistemas y mecanismos de que tratan los artículos 111 y 117 de la Ley 30 de 1.992.
- v. Delegar en los diferentes niveles de dirección universitaria algunas de sus funciones con miras a cumplir los objetivos de la Universidad Popular del

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

Cesar, de acuerdo con las leyes vigentes, el presente Estatuto y demás reglamentos internos.

- x. Reglamentar, de conformidad con la ley, la aplicación de régimen de propiedad industrial, patentes, marcas y otras formas de propiedad intelectual.
- y. Darse su propio reglamento.
- z. Ratificar o no los nombramientos de profesores que al culminar un concurso sean puestos a consideración del Consejo Superior por parte del Rector.
- a.a. Ratificar o no la decisión del Rector en cuanto a los cambios de dedicación de profesores de acuerdo a las recomendaciones del Consejo Académico.
- b.b. Ratificar o no la decisión del Rector en cuanto ascensos de profesores en el Escalafón Docente previo el lleno de los requisitos establecidos en el Reglamento del Profesor Universitario de la Universidad Popular del Cesar.

CAPITULO VI

DEL RECTOR

ARTICULO 21°. El Rector es el representante legal y primera autoridad ejecutiva de la Universidad Popular del Cesar y el responsable de su dirección académica y administrativa. El cargo de Rector es incompatible con el ejercicio profesional y con el desempeño de cualquier otro cargo público o privado.

ARTICULO 22°. Para ser Rector de la Universidad Popular del Cesar se requiere:

- a. Ser ciudadano Colombiano en ejercicio.
- b. Poseer título profesional universitario.
- c. Tener experiencia en el ejercicio de funciones de dirección en el sector Público o privado al menos tres (3) años.
- d. Tener experiencia académica universitaria mínima de tres (3) años o haber sido Rector, Vicerrector o Decano en propiedad durante un lapso al menos un (1) año o haber contribuido al desarrollo de la cultura mediante publicaciones científicas, técnicas y humanísticas.
- e. No tener sanción disciplinaria o penal vigente.
- f. No estar en edad de retiro forzoso.

PARAGRAFO.- En cuanto al requisito “no ser en la actualidad Rector”, no se tendrá en cuenta para esta designación sino próximas designaciones.

ARTICULO 23°. Los candidatos a Rector deberán inscribirse ante la Secretaría General de la Universidad Popular del Cesar.

ARTICULO 24°. El Rector será designado por el Consejo Superior Universitario para un período de tres (3) años, mediante dos ternas, una presentada por los estamentos universitarios, escogida por consulta popular reglamentada por el Consejo Superior Universitario y la otra escogida por el Consejo Superior Universitario de por sí.

ARTICULO 25°. El Consejo Superior fijará la fecha de designación del Rector.

ARTICULO 26°. El Rector podrá ser removido por el Consejo Superior Universitario bajo las siguientes causales:

- a. Por mal manejo de los bienes y recursos de la Universidad Popular del Cesar.
- b. Por cometer actos contra la moral y las buenas costumbres.
- c. Por incumplimiento reiterado de sus deberes y funciones.
- d. Por incompetencia o ineficiencia en el ejercicio del cargo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ARTICULO 27°. El cargo de Rector podrá ser declarado vacante por el Consejo Superior Universitario bajo las siguientes causales:

- a. Por incapacidad física o mental para desempeñar el cargo, certificada por autoridad competente.
- b. Por decisión de un juez u otra autoridad competente.
- c. Por renuncia.
- d. Por muerte.

ARTICULO 28°. Son funciones del Rector las siguientes:

- a. Desarrollar la misión, principios y objetivos de la Universidad Popular del Cesar, consagrados en este Estatuto.
- b. Cumplir y hacer cumplir las normas legales, estatutarias y reglamentarias vigentes.
- c. Evaluar y controlar el funcionamiento general de la Universidad Popular del Cesar en informar de ello al Consejo Superior Universitario.
- d. Liderar el proceso de planeación de la Universidad, procurando la integración de las sedes y el desarrollo armónico de la Universidad en su conjunto.
- e. Ejecutar las decisiones del Consejo Superior Universitario.
- f. Suscribir contratos y expedir los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Universidad Popular del Cesar, atendiendo las disposiciones legales vigentes.
- g. Designar y remover a los vicerrectores, el secretario general, los jefes de departamento y otras autoridades académicas y administrativas de conformidad con la ley, los Estatutos y Reglamentos de la Universidad Popular del Cesar.
- h. Con arreglo a las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias, nombrar y remover el personal de la Universidad Popular del Cesar.
- i. Presentar para aprobación del Consejo Superior Universitario el proyecto de presupuesto; y una vez aprobado ejecutarlo y someter a consideración de este organismo los proyectos de modificaciones, traslados y adiciones.
- j. Expedir los manuales de funciones y elaborar y hacerle seguimiento a los procedimientos administrativos.
- k. Autorizar con su firma los títulos que confiera la Universidad.
- l. Aplicar las sanciones disciplinarias que le correspondan por ley o reglamento.
- ll. Dirigir todo lo relacionado con la conservación y la administración del patrimonio de la Universidad Popular del Cesar.
- m. Nombrar o contratar, previa autorización del Consejo Superior Universitario, los asesores que requiera la Universidad Popular del Cesar para la ejecución cabal de sus programas académicos y administrativos.
- n. Conceder permisos y licencias al personal de la Universidad Popular del Cesar ateniéndose a las normas legales, estatutarias y reglamentarias.
- ñ. Presentar los proyectos y planes de inversión a la oficina de Planeación del Ministerio de Educación Nacional o al Departamento Nacional de Planeación, dentro de los términos legales.
- o. Designar decanos y jefes de departamentos en calidad de encargados para períodos no menos de cinco (5) días y no mayor de sesenta (60) días.
- p. Las demás que le correspondan conforme a las leyes, el Estatuto General y los Reglamentos de la Universidad Popular del Cesar y que no estén expresamente atribuidos por tales normas a otra autoridad de esta Institución.
- q. Presentar al Consejo Superior el estado de la ejecución presupuestal y anualmente el respectivo informe financiero.

PARAGRAFO.- Para la buena marcha institucional, el Rector podrá delegar algunas de sus funciones en los vicerrectores, decanos u otros funcionarios cuando lo considere necesario y sea administrativamente procedente.

**CAPITULO VII
DEL CONSEJO ACADEMICO**

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ARTICULO 29°. El Consejo Académico es la máxima autoridad académica de la Universidad Popular del Cesar y estará integrado por:

- a. El Rector, quien lo presidirá.
- b. El Vicerrector Académico, quien lo presidirá en ausencia del Rector.
- c. Los Decanos de Facultad.
- d. Dos (2) Directores de Departamento elegidos por ellos mismos por medio de votación libre, directa y secreta, para un período de dos (2) años, con voz y sin voto.
- e. Dos (2) representantes de los profesores, elegidos por los profesores de carrera por medio de votación libre, directa y secreta, para un período de dos (2) años.
- f. Dos (2) representantes de los estudiantes, elegidos por los estudiantes por medio de votación libre, directa y secreta, para un período de dos (2) años.
- g. Un representante de los egresados, designado por la Junta directiva de acuerdo a sus propios Reglamentos.
- h. El Vicerrector Administrativo, con voz y sin voto.

PARAGRAFO 1°.- Actuará como secretario del Consejo Académico el Secretario General de la Universidad.

PARAGRAFO 2°.- La duración del período de representación de los Decanos, Directores de Departamento, Profesores, Estudiantes y el Egresado está sujeta a que conserven la calidad con la cual ingresaron a ese organismo.

ARTICULO 30°. El Consejo Académico se reunirá por derecho propio ordinariamente cada quince (15) días y extraordinariamente cuando el Rector lo convoque o la tercera parte de sus integrantes lo soliciten.

ARTICULO 31°. Para ser representante de los profesores ante el Consejo Académico se exigen los siguientes requisitos:

- a. Ser profesor de carrera en la dedicación de tiempo completo.
- b. Estar ubicado por lo menos en la categoría de profesor Asistente con antigüedad mínima en la Universidad Popular del Cesar de tres (3) años.
- c. No encontrarse desempeñando cargos de dirección académica o administrativa ni pertenecer a otro organismo de dirección o gobierno de la Universidad Popular del Cesar.
- d. No tener antecedentes penales ni disciplinarios.

ARTICULO 32°. Para ser representante de los estudiantes ante el Consejo Académico se exigen los siguientes requisitos:

- a. Estar matriculado en la Universidad Popular del Cesar.
- b. No pertenecer a otro organismo de dirección o gobierno de la Universidad Popular del Cesar.
- c. No tener antecedentes penales ni disciplinarios.

ARTICULO 33°. Son funciones del Consejo Académico, además de las previstas en el artículo 69 de la Ley 30 de 1.992 las siguientes:

- a. Conceptuar ante el Consejo Superior Universitario sobre los proyectos de Estatuto General. Reglamento del profesor Universitario y el de Bienestar Universitario y Seguridad Social y demás reglamentos académicos y velar por su aplicación.
- b. Modificar programas de Pregrado y Postgrado y recomendar al Consejo Superior Universitario la creación de éstos.
- c. Aprobar los contenidos de los programas curriculares de Pregrado y Postgrado presentados por los Consejos de Facultad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

- d. Emitir conceptos previos sobre la creación, modificación o supresión de facultades, unidades de organización institucionales para el desarrollo de programas académicos, investigativos y de extensión.
- e. Conceptuar ante el Consejo Superior Universitario sobre las comisiones de estudio solicitadas por los docentes.
- f. Conceptuar ante el Rector sobre las licencias solicitadas por los docentes.
- g. Asesorar al Consejo Superior Universitario sobre cambios de dedicación laboral de los profesores solicitadas por los Consejos de Facultad.
- h. Estudiar y ratificar o no los conceptos sobre ascensos, distinciones o estímulos académicos y nombramientos de profesores que envíen los Consejos de Facultad.
- i. Delegar el ejercicio de algunas de sus funciones en los Consejos de Facultad o en otro organismo de dirección colegiada de menor jerarquía.
- j. Emitir concepto previo sobre las modificaciones propuestas a la planta de personal docente.
- k. Resolver las consultas que le formule el Rector.
- l. Estudiar y expedir el calendario académico de cada semestre previo concepto de las unidades académicas.
- ll. Conceptuar las políticas de autoevaluación institucional y coordinar el proceso de acreditación ante el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).
- m. Proponer las políticas académicas en lo referente a la evaluación de profesores y rendimiento académico estudiantil.
- n. Proponer al Consejo Superior Universitario las políticas académicas que habrá de adelantar la Universidad Popular del Cesar dentro del sistema de universidades estatales e intercambios de profesores.
- ñ. Adoptar su propio reglamento.
- o. Las demás que le señalan las leyes, los estatutos y el Consejo Superior Universitario.

**CAPITULO VIII
DE LAS VICERRECTORIAS**

ARTICULO 34°. En la Universidad Popular del Cesar existirán la Vicerrectoría Académica, la Vicerrectoría Administrativa y las que el Consejo Superior Universitario en su oportunidad determine. En la estructura Orgánica se preverán las funciones de cada una de estas dependencias.

ARTICULO 35°. Las Vicerrectorías son dependencias de órganos de dirección a nivel institucional y de apoyo a las necesidades académicas.

ARTICULO 36°. Los vicerrectores ejercen las funciones que les delegue el Rector y las de coordinación y fomento o administración que les asigne el Consejo Superior Universitario al expedir la Estructura Orgánica de la Universidad Popular del Cesar.

ARTICULO 37°. Los vicerrectores deben reunir las mismas calidades y requisitos exigidos para ser Rector.

ARTICULO 38°. Los vicerrectores son de libre nombramiento y remoción del Rector.

**CAPITULO IX
DE LA SECRETARIA GENERAL**

ARTICULO 39°. El Secretario General es un funcionario de libre nombramiento del Rector.

ARTICULO 40°. Son funciones del Secretario General:

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

- a. Elaborar las actas de las reuniones del Consejo Superior Universitario, del Consejo Académico y demás reuniones en las que actúe como secretario y firmarlas conjuntamente con el presidente de la respectiva reunión.
- b. Comunicar las decisiones del Rector, de los consejos y comités de los cuales es secretario.
- c. Notificar en los términos legales y reglamentarios los actos que expidan el Rector y las corporaciones de las cuales es secretario.
- d. Refrendar con su firma los títulos que otorga la Universidad Popular del Cesar y los demás certificados que ésta expida.
- e. Asistir al Rector en el cumplimiento de sus funciones.
- f. Revisar y refrendar con su firma los actos administrativos expedidos por el Rector, el Consejo Superior Universitario y el Consejo Académico y los contratos relacionados con lo diferentes servicios prestados a la Universidad Popular del Cesar.
- g. Dirigir y coordinar las dependencias a su cargo.
- h. Conservar y custodiar los archivos correspondientes al Consejo Superior Universitario, Consejo Académico y demás órganos de los cuales es secretario.
- i. Las demás que le asignen el Consejo Superior Universitario y el Rector.

ARTICULO 41°. Para ser Secretario General de la Universidad Popular del Cesar se requiere tener título profesional en Derecho, economía, Administración de Empresas, Administración Pública e Ingeniería Industrial y tener experiencia profesional por un lapso no inferior a dos (2) años.

**CAPITULO X
DE LOS DECANOS**

ARTICULO 42°. El Decano es el representante del Rector en la Facultad y depende por jerarquía del Rector y funcionalmente del Vicerrector Académico. El Decano es la máxima autoridad ejecutiva de la Facultad y tiene a su cargo la dirección de los asuntos académicos y administrativos de la misma.

ARTICULO 43°. Para ser Decano se requiere:

- a. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
- b. Tener título profesional universitario.
- c. Tener experiencia docente universitaria de por lo menos cinco (5) años con dedicación mínima de medio tiempo o haber sido Vicerrector o decano universitario dentro de un lapso mínimo de un (1) año.
- d. Inscribir su programa ante el Consejo Electoral y la comunidad académica de la Facultad.
- e. No tener antecedentes penales ni disciplinarios.
- f. Ser elegido por la mayoría simple de concurrentes a la elección respectiva.

ARTICULO 44°. Son funciones del Decano:

- a. Cumplir y hacer cumplir en su Facultad los actos emanados del Consejo Superior Universitario del Consejo Académico y del Consejo de Facultad.
- b. Dirigir y controlar el funcionamiento de la Facultad de acuerdo con los planes y reglamentos de la facultad, asesorado por el Consejo de Facultad.
- c. Convocar y presidir el Consejo de Facultad y mantenerlo informado de las políticas y decisiones de las autoridades universitarias.
- d. Participar con voz y voto en las deliberaciones del Consejo Académico.
- e. Informar al Rector y al Vicerrector Académico sobre la marcha de la Facultad.
- f. Presentar oportunamente a las autoridades competentes un proyecto de presupuesto para su Facultad y un plan de las actividades docentes, investigativas y de extensión que han de desarrollarse en la dependencia a su cargo en el año siguiente.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

- g. Firmar conjuntamente con el Rector y el Secretario General los diplomas que por intermedio de la Facultad expida la Universidad Popular del Cesar.
- h. Coordinar y planificar la autoevaluación de la Facultad.
- i. Presentar ante el Consejo de Facultad el proyecto de plan de desarrollo de la Facultad y dirigir su ejecución.
- j. Presentar al Consejo Académico las sugerencias y recomendaciones del Consejo de Facultad referentes al calendario académico, a programas de investigación y extensión y en general sobre los aspectos que incidan para la buena marcha de la Facultad.
- k. Delegar en los directores de departamento mediante resolución las funciones que sean objeto de delegación legal y estatutariamente.
- l. Imponer las sanciones disciplinarias a los docentes que le corresponda aplicar por disposición de los reglamentos de la Universidad Popular del Cesar.
- ll. Presentar al Rector las ternas de candidatos para el nombramiento de los Directores de Departamento de su Facultad.
- m. Las demás que le señalen los estatutos y reglamentos de la Universidad Popular del Cesar.

ARTICULO 45°. El Decano será elegido para un período de tres (3) años mediante sufragio universal por los profesores y los estudiantes de la Facultad. Los profesores catedráticos votarán en la elección para Decanos si tuvieren cuatro (4) períodos académicos en la Universidad Popular del Cesar y los ocasionales tienen el mismo derecho cuando tengan dos (2) períodos académicos.

PARAGRAFO.- El Consejo electoral exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos y los reglamentará.

ARTICULO 46°. El Decano podrá ser removido, revocado su mandato o el cargo declarado vacante por las mismas causales aplicables al Rector en los Artículos 26 y 27 del presente Estatuto. En tales eventos, el Rector designará un Decano encargado y convocará a elecciones para proveer el cargo dentro de los quince (15) días calendario siguiente.

PARAGRAFO 1°- Si la revocatoria, remoción o vacancia ocurren transcurridos dos (2) años o más del período, el Consejo Superior Universitario de acuerdo con el Rector designará un Decano en propiedad por el resto del período.

PARAGRAFO 2°- El Consejo Superior Universitario reglamentará la revocatoria del mandato al Decano.

CAPITULO XI

DE LOS CONSEJOS DE FACULTAD

ARTICULO 47°. En cada Facultad existirá un Consejo de Facultad con capacidad decisoria en los asuntos académicos y con carácter asesor en los demás aspectos de la Facultad.

ARTICULO 48°. Cada Consejo de Facultad estará integrado por:

- a. El Decano, quien lo presidirá.
- b. Los Directores de Departamento de la respectiva Facultad.
- c. Un representante de los Profesores, elegido mediante votación libre, directa y secreta de los profesores de carrera de la Facultad. Tendrá un período de dos (2) años. De la misma manera al Parágrafo 1° del Artículo 13°.
- d. Dos (2) Representantes de los estudiantes, elegidos mediante votación libre, directa y secreta del estudiantado de la Facultad. Tendrán un período de dos (2) años.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

- e. Dos (2) egresados graduados de la Facultad, elegidos mediante votación libre, directa y secreta de los egresados graduados. Tendrá un período de dos (2) años.

PARAGRAFO 1°. La duración del período de representación en el Consejo de Facultad de los miembros numerados en el presente Artículo está supeditado a que tales miembros conserven la calidad con la cual ingresaron a ese organismo.

PARAGRAFO 2°. Los requisitos que deben reunir los representantes de los profesores, de los estudiantes y de los egresados ante el Consejo de Facultad son los mismos exigidos para los respectivos representantes ante el Consejo Superior Universitario.

PARAGRAFO 3°. Actuará como Secretario del Consejo de Facultad la persona que designe el Decano, con voz pero sin voto.

ARTICULO 49°. El Consejo de Facultad se reunirá por derecho propio dos (2) veces al mes y extraordinariamente cuando el Decano lo convoque.

ARTICULO 50°. Son funciones del Consejo de Facultad:

- a. Controlar el cumplimiento de los programas docentes, de investigación y extensión adoptados por el Consejo Académico.
- b. Aprobar los proyectos de trabajo de grado y de investigación previa evaluación por parte de las áreas respectivas.
- c. Trazar las políticas de la Facultad en concordancia con las políticas institucionales.
- d. Calificar ante el Rector el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de títulos.
- e. Aplicar el Reglamento Estudiantil dentro de los de su competencia.
- f. Supervisar la actividad del personal docente y técnico y hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos en los aspectos que sean de su competencia.
- g. Ejecutar aquellas decisiones que le asignen el Reglamento del Profesor Universitario y el Reglamento Estudiantil.
- h. Aprobar los planes de investigación y extensión de la respectiva Facultad y en primera instancia los planes de estudio.
- i. Las demás que le sean asignadas por los Reglamentos y Estatutos de la Universidad de acuerdo a la naturaleza de sus funciones.

ARTICULO 51°. Como órgano asesor del Decano corresponde al Consejo de Facultad las siguientes funciones:

- a. Proponer planes y programas de desarrollo de la Facultad y la implantación de los mismos.
- b. Conceptuar sobre los planes de estudio previamente elaborados por los Departamentos en concomitancia con las otras Facultades y Departamentos de la Universidad.
- c. Proponer la creación, fusión, modificación o supresión de los programas académicos de Pregrado y Postgrado, al igual que los planes de investigación y extensión.
- d. Adelantar estudios sobre los requerimientos de personal docente para la Facultad y conceptuar sobre la materia.
- e. Asesorar al Decano en el ejercicio de sus funciones.
- f. Conceptuar ante el Consejo Académico e indirectamente ante el Rector sobre los trabajos presentados por los profesores para promoción de acuerdo con su competencia.
- g. Conceptuar ante el Consejo Académico e indirectamente ante el Rector sobre las evaluaciones para renovación de contratos y para promociones y cambios de categorías contemplados en el Reglamento del Profesor Universitario.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

- h. Proponer el calendario de actividades académicas para el estudio y aprobación del Consejo Académico.
- i. Conceptuar ante el Consejo Académico e indirectamente ante el Rector sobre el cambio de actividad laboral de los profesores.
- j. Las demás que le asigne la ley, los Estatutos y Reglamentos de la Universidad Popular del Cesar en concordancia con sus funciones.

ARTICULO 52°. El Departamento es la unidad académica básica donde tienen lugar la reflexión teórica de una línea de conocimiento dentro del campo del saber que define e identifica la Facultad en la cual se inscribe, así como su aplicación en las actividades de docencia, investigación y extensión a través de los programas curriculares, áreas, centros de estudio, proyectos u otras formas de organización que se adopten según su naturaleza y características particulares.

En consecuencia, el Departamento se constituye en la instancia de planeación y programación de la actividad académica considerada en sus tres (3) elementos constitutivos: docencia, investigación y extensión.

ARTICULO 53°. En su carácter de espacio de reflexión teórica y de generación de proyectos de docencia, investigación y extensión, el Departamento no se asimila necesariamente a un programa curricular, es decir, no administra solo unos planes curriculares sino, y de manera fundamental, unos proyectos y unos saberes muy específicos.

ARTICULO 54°. La dirección del Departamento estará a cargo de un Director, definido como una autoridad académica.

ARTICULO 55°. Para ser Director de Departamento se requiere tener experiencia docente mínima de dos (2) años.

ARTICULO 56°. El periodo del Director de Departamento será de dos (2) años.

ARTICULO 57°. Son funciones del Director de Departamento:

- a. Organizar, evaluar y tramitar los proyectos de investigación, programas de enseñanza y extensión universitaria del Departamento, y someterlos a consideración del Consejo de Facultad.
- b. Responder ante el Decano y ante el Consejo de Facultad por la buena marcha de los Programas del Departamento.
- c. Asignar los programas de trabajo a los docentes del Departamento y vigilar su cumplimiento.
- d. Determinar y justificar ante la Facultad las necesidades de personal docente del Departamento.
- e. Evaluar en primer término las actividades académicas del personal y recomendar las acciones a que hubiere lugar.
- f. Determinar y justificar ante el Decano las necesidades del personal administrativo del Departamento, asignar y evaluar su trabajo.
- g. Determinar y justificar ante el Decano las necesidades de materiales y equipos del Departamento.
- h. Presentar ante el Decano un informe anual y evaluativo de las actividades del Departamento.
- i. Participar con voz y voto en las deliberaciones del Consejo de Facultad.
- j. Las demás que le asignen el Decano, el Consejo de Facultad y los Reglamentos de la Universidad.

CAPITULO XII

DE LA ESTRUCTURA INTERNA DE LA UNIVERSIDAD

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ARTICULO 58°. El Consejo Superior Universitario al establecer la estructura interna de la Universidad deberá atender lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 30 de 1992.

ARTICULO 59. Las dependencias del área académica se denominarán: Vicerrectoría Académica, Instituto, Departamentos y Centros.

ARTICULO 60°. Las dependencias del área administrativa se denominarán: Vicerrectoría Administrativa, División, Sección y Grupo.

ARTICULO 61°. Las dependencias de carácter asesorar se denominarán Oficina; los grupos de carácter decisorio de denominarán Consejos; los demás se denominarán Comités.

ARTICULO 62°. La organización académica de la Universidad se basa en Facultades, Departamentos, Centros, e Institutos.

ARTICULO 63°. La Facultad es la dependencia responsable de la administración académica de uno o varios programas de formación de pregrado y/o postgrado.

ARTICULO 64°. El Instituto es una unidad académica – administrativa responsable de la administración de programas específicos y desarrollo de extensión y servicios como pilares complementarios a la docencia.

ARTICULO 65°. El Departamento es una unidad académico – administrativa dependiente de una Facultad, responsable de la docencia, investigación y extensión de una o varias disciplinas a fines a nivel de Pregrado y de Postgrado y presta servicios a una o varias Facultades y a la comunidad.

ARTICULO 66°. El Centro es una unidad operativa encargada de coordinar el desarrollo y la ejecución de los programas de investigación, de extensión, de formación avanzada y de servicios, de soporte y/o apoyo a las labores académicas.

ARTICULO 67°. El Consejo Superior Universitario conforme a las necesidades de la Universidad y al desarrollo de las Facultades podrá establecer Escuelas, Institutos o Centros dependientes de las Facultades.

ARTICULO 68°. Las actividades académicas y administrativas de la Universidad se regirán básicamente por los Reglamentos académicos y administrativos respectivamente, que para el efecto apruebe el Consejo Superior Universitario.

ARTICULO 69°. La Oficina de Planeación es una dependencia de la Rectoría con carácter técnico - asesor, encargada de coordinar el proceso dinámico de la planeación en las áreas académicas, administrativas, financieras, y de programación física con el fin de operacionalizar las políticas adoptadas por la Universidad.

ARTICULO 70°. En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 83 de la Ley 30 de 1992, la Universidad Popular del Cesar elaborará planes quinquenales de desarrollo institucional. La ejecución del plan será motivo de evaluación anual e introducción de los ajustes necesarios con la aprobación del Consejo Superior Universitario. Tanto la elaboración del plan como su ejecución serán responsabilidad del Rector y será causal de mala conducta el no cumplimiento de los mismos.

ARTICULO 71°. La Oficina de Computo y Sistemas es una dependencia de la Rectoría con carácter técnico – asesor encargada de coordinar el desarrollo dinámico de los sistemas de información requeridos por la Universidad, al igual que diseñar, implementar y mantener el funcionamiento de la red del sistema de

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

información nacional e internacional y geográfico, con el fin de operacionalizar las políticas adoptadas por la Universidad.

ARTICULO 72°. Del Consejo Electoral. El Consejo Electoral es un órgano de participación democrática encargado de administrar todo lo atinente a las elecciones que se realicen en la Universidad.

ARTICULO 73°. El Consejo Electoral es de carácter permanente. Estará integrado por:

- a. Un representante de los directivos de la Universidad designado por el Rector.
- b. Un representante profesoral designado por los representantes de los profesores ante el Consejo Superior Universitario, el Consejo Académico y los Consejos de Facultad.
- c. Un representante estudiantil designado por los representantes de los estudiantes en el Consejo Superior Universitario, el Consejo Académico y los Consejos de Facultad.
- d. Un representante de los empleados sindicalizados, legalmente reconocido, designado por su Junta Directiva.
- e. Un representante de los egresados.

PARAGRAFO. Actuará como Secretario del Consejo Electoral, el Secretario General de la Universidad, con voz pero sin voto.

ARTICULO 74°. El Consejo Electoral tiene las siguientes funciones:

- a. Coordinar la ejecución de las elecciones que el Consejo Superior reglamente y el Rector convoque.
- b. Recibir la inscripción de los candidatos a las distintas elecciones conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto.
- c. Verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades exigidas a los candidatos inscritos.
- d. Designar los jurados de votación y las juntas de vigilancia correspondientes.
- e. Aprobar y expedir los listados de votantes habilitados para cada elección.
- f. Verificar la exactitud de los escrutinios y realizar el recuento de las votaciones.
- g. Expedir las correspondientes credenciales a quienes resultaren elegidos y comunicar oportunamente los resultados a las instancias respectivas.
- h. Conocer y decidir sobre las consultas, quejas e impugnaciones en desarrollo de los procesos electorales, declarar la nulidad de los mismos en caso de comprobar que existieron flagrantes violaciones a la participación democrática y solicitar, si lo considera conducente, las investigaciones y procesos disciplinarios conforme a los Estatutos y Reglamentos de la Universidad.
- i. Elaborar su Reglamento Interno, que será aprobado por el Consejo Superior Universitario.
- j. Designar su presidente y demás dignatarios.
- k. Las demás que le señalen el Estatuto General y Reglamento de la Universidad. Todas las decisiones del Consejo Electoral son apelables ante el Consejo Superior.

ARTICULO 75°. De la Auditoría. En concordancia con las normas constitucionales y el Estatuto Orgánico de Presupuesto, la vigilancia fiscal de la ejecución presupuestal en la Universidad será ejercida en forma posterior por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 76°. El control de la gestión administrativa interna de la Universidad será ejercido por un grupo o unidad de Auditoría Interna, y su nombramiento o funcionamiento será reglamentado por el Consejo Superior Universitario en la Estructura Orgánica.

CAPITULO XIII

DEL REGIMEN DEL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO

ARTICULO 77°. Es profesor universitario el personal que cumple simultáneamente o alternativamente, funciones académicas de enseñanza, investigación, extensión, asesoría y las demás que determinen el Reglamento del Profesor Universitario y las normas complementarias.

ARTICULO 78°. El personal docente se regirá por el Reglamento que para el efecto expida el Consejo Superior Universitario de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 30 de 1992 y demás normas que la reglamenten. Ningún funcionario del Estado, de tiempo completo, podrá ser nombrado como docente de igual dedicación.

ARTICULO 79°. El personal administrativo de la Universidad Popular del Cesar estará integrado por trabajadores oficiales y empleados públicos, cuyos cargos y empleos figuren en la planta de personal.

ARTICULO 80°. Son empleados de libre nombramiento y remoción los siguientes: Vicerrectores, Secretario General, Jefes de Oficina, Directores de Institutos, Jefes de Servicios Generales o Jefes de Adquisiciones e Inventarios o quien haga sus veces; los que tengan como función principal la administración de bienes o dinero o sean considerados como empleados de manejo por las disposiciones fiscales, los cargos de Coordinador Administrativo, Supervisor y Celador. Son de Carrera Administrativa los demás empleados no señalados como libre nombramiento y remoción.

ARTICULO 81°. Se entiende por Trabajador Oficial, para efectos del presente Estatuto, el personal no calificado que desempeña las funciones determinadas por la Ley como propias de esta categoría.

ARTICULO 82°. El Reglamento de Personal Administrativo de la Universidad acogerá lo establecido por el Régimen de Administración de Personal Civil que presta sus servicios en la Rama Ejecutiva, contenido en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1968, las Leyes 13 de 1984, 61 de 1987 y 27 de 1992, sus Decretos Reglamentarios y las normas que le modifiquen o adicionen.

El Reglamento de Personal Administrativo estará basado en criterios de selección e ingresos, promoción por concurso, estímulo, evaluación sistemática y periódica, y será reglamentado por el Consejo Superior Universitario.

ARTICULO 83°. La Universidad podrá vincular empleados supernumerarios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 1042 de 1978, o en las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

Este personal podrá ser vinculado, siempre y cuando el rubro respectivo esté contemplado en el presupuesto de la vigencia correspondiente.

CAPITULO XIV

DE LOS ESTUDIANTES

ARTICULO 84°. Es estudiante de la Universidad Popular del Cesar aquel que posea matrícula vigente en cualquiera de los programas de Pregrado o Postgrado.

ARTICULO 85°. La condición de estudiante de la Universidad Popular del Cesar, como parte de la comunidad universitaria, implica el disfrute de derechos y el cumplimiento de deberes los cuales serán regulados en el Reglamento Estudiantil. Este debe incluir, por lo menos, los requisitos de ingreso, las

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

distinciones, los incentivos, las formas de participación en la vida universitaria y el régimen disciplinario.

ARTICULO 86°. Los estudiantes impulsarán y fortalecerán los fines propios de la Universidad, dentro del marco de autonomía, de libertad de opinión, tolerancia, participación democrática y desarrollo sostenible.

Es un derecho y un deber del estudiante participar en las acciones de cuidado ambiental que se desarrollan intra y extra Universidad.

ARTICULO 87°. Los estudiantes tendrán representación en los organismos directivos de la Universidad en los términos establecidos en la Constitución Política, en este Estatuto y en el Reglamento Estudiantil.

**CAPITULO XV
DEL REGIMEN PRESUPUESTAL**

ARTICULO 88°. La Universidad Popular del Cesar en ejercicio de su autonomía desarrollará los procesos presupuestales de elaboración, programación, ejecución y control, aplicará las disposiciones legales vigentes contempladas en la Constitución Política de la República de Colombia, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, en sus decretos reglamentarios y en concordancia con normas generales vigentes.

ARTICULO 89°. El Consejo Superior Universitario determinará las políticas de gestión y asignación presupuestal de acuerdo con la estructura académico - administrativa que adopte. Así mismo anualmente determinará el monto de los recursos que habrán de ser ejecutados en cada dependencia, de acuerdo con los criterios de organización que para tal fin apruebe el mismo Consejo Superior Universitario, en coherencia con las prioridades de las diferentes unidades y las políticas institucionales.

ARTICULO 90°. La Universidad Popular del Cesar destinará de su presupuesto lo ordenado por la ley para adelantar programas de fomento de la investigación universitaria.

**CAPITULO XVI
DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS**

ARTICULO 91°. Contra los actos administrativos proferidos por el Consejo Superior Universitario, por el Consejo Académico o el Rector, solo procederá el recurso de reposición y con él se agota la vía gubernativa sin embargo, el acto administrativo mediante el cual el Rector imponga una sanción de suspensión mayor a seis (6) meses o de destitución o imponga una sanción de expulsión o cancelación definitiva de matrícula a un alumno, será apelable ante el Consejo Superior Universitario.

PARAGRAFO: Contra los actos administrativos de los consejos de la facultad, procederá el recurso de reposición ante los mismos y el de apelación ante el Consejo Académico y hay se agota la vía gubernativa. Contra los actos administrativos proferidos por los demás funcionarios de la Universidad proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario y el de apelación ante los órganos de la dirección de la Universidad.

ARTICULO 92°. Salvo disposición legal en contrario, los actos administrativos que dicte la Universidad para el cumplimiento de sus funciones, están sujetos al Código Contencioso Administrativo y a las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ARTICULO 93°. Las providencias mediante las cuales se impongan sanciones disciplinarias a los empleados públicos, docentes y administrativos, se notificarán de acuerdo a lo previsto en los Artículos 44 y 47 del Código Contencioso Administrativo y a las normas que lo modifiquen o sustituyan. En los casos de suspensión o destitución, el recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo.

ARTICULO 94°. Salvo las excepciones consagradas en la Ley 30 de 1992, los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebró la Universidad, se regirán por las normas de derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales según la naturaleza de los contratos.

PARAGRAFO: Se exceptúan de lo anterior los contratos de empréstitos, los cuales se someterán a las reglas previstas en la Ley 80 de 1993 y demás disposiciones que la modifiquen, complementen o sustituyan.

ARTICULO 95°. Para su validez, los contratos que celebre la Universidad Popular del Cesar, además del cumplimiento de los requisitos propios de la contratación entre particulares, estarán sujetos a los requisitos de aprobación y registro presupuestal, a la sujeción de los pagos según la suficiencia de las respectivas apropiaciones, publicación en el Diario Oficial y el pago de los impuestos de timbre nacional, cuando a estos haya lugar y las demás normas consagradas en la Ley 80 de 1993.

ARTICULO 96°. La Universidad Popular del Cesar podrá participar en la constitución de empresas industriales o comerciales del Estado o de sociedades de economía mixta, para un mejor uso de sus recursos, previa autorización del Consejo Superior Universitario.

CAPITULO XVII

DEL BIENESTAR UNIVERSITARIO Y SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 97°. La Universidad Popular del Cesar desarrollará programas de bienestar universitario entendidos estos como el conjunto de actividades y servicios orientados a crear un ambiente propicio para la permanencia y el ejercicio de las respectivas funciones de la comunidad universitaria.

ARTICULO 98°. Las instituciones de Educación Superior deben adelantar programas de bienestar entendidos como el conjunto de actividades que se orientan al desarrollo físico, psico – afectivo, espiritual y social de los estudiantes, docentes y personal administrativo.

El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), determinará las políticas de Bienestar Universitario. Igualmente, creará un Fondo de Bienestar Universitario con recursos del presupuesto nacional y de los entes territoriales que pueden hacer aportes.

El Fondo señalado anteriormente será administrado por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES).

ARTICULO 99°. Los programas de bienestar universitario y seguridad social se organizarán de acuerdo con las políticas determinadas por el Consejo Superior Universitario y Consejo Académico de la Universidad Popular del Cesar y las emanadas del CESU.

ARTICULO 100°. La Universidad Popular del Cesar, destinará por lo menos el 2% de su presupuesto de funcionamiento para atender programas de Bienestar Universitario y Seguridad Social.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ARTICULO 101°. La Universidad Popular del Cesar garantizará campos y escenarios deportivos con el propósito de facilitar el desarrollo de estas actividades en forma permanente.

ARTICULO 102°. Existirá un Comité de Bienestar y Seguridad Social con participación de estudiantes, profesores y empleados administrativos, el cual será reglamentado por el Consejo Superior Universitario. Su composición y funciones se establecerán en la Estructura Orgánica.

CAPITULO XVIII

DE LAS INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 103°. Los miembros del Consejo Superior Universitario que tuvieran la calidad de empleados públicos y el Rector estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidos por el Decreto Ley 128 de 1976, las demás normas concordantes, el Estatuto General y los Reglamentos de la Universidad Popular del Cesar. Todos los integrantes del Consejo Superior Universitario, en razón de las funciones públicas que desempeñan, serán responsables de las decisiones que se adopten.

ARTICULO 104°. A los miembros del Consejo Superior Universitario y empleados oficiales de la Universidad Popular del Cesar, les serán aplicables las incompatibilidades consagradas en los Artículos 126, 127, 128 y 129 de la Constitución Nacional, con las excepciones contempladas en las mismas disposiciones.

ARTICULO 105°. A los empleados oficiales de la Universidad Popular del Cesar le son aplicables las prohibiciones contempladas en la Constitución Nacional y demás normas vigentes sobre la materia.

CAPITULO XIX DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 106°. Los miembros del Consejo Superior Universitario que contengan la calidad de empleados se posesionaran ante el Ministerio de Educación Nacional o su representante en el Consejo Superior. Los funcionarios o empleados de la universidad los harán ante el Rector o ante el funcionario competente de conformidad con las normas respectivas vigentes.

ARTICULO 107°. Las certificaciones sobre el ejercicio del cargo del Rector serán expedidos por el Secretario General del Ministerio de Educación; las referentes a los demás funcionarios de la Universidad, las expedirá el Secretario General de esta o el funcionario a quien se confiera tal atribución.

ARTICULO 108°. Al tenor del Artículo 71 de la Constitución Nacional, el Consejo Superior Universitario creará distinciones académicas y propenderá por el establecimiento de incentivos para todo el personal de la Universidad que contribuyan al desarrollo de proyectos coherentes con la misión, principios y objetivos de la Institución.

ARTICULO 109°. Los miembros de los cuerpos colegiados previstos en este Estatuto llámense representantes o delegados están obligados a actuar en beneficio de toda la Universidad, y en función exclusiva del bienestar y progreso de la misma, en consonancia con lo dispuestos en los Artículos 123 y 209 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 110°. Las elecciones para elegir Decanos serán convocadas por el Rector un (1) mes antes de vencerse el periodo, y la fecha de elecciones no podrá coincidir con otro tipo de elección.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ARTICULO 111°. Las inscripciones de candidato a Rector serán abiertas por el Consejo Electoral tres (3) meses antes de vencerse el periodo Rectoral.

ARTICULO 112°. Los actos administrativos que emanen de órganos colegiados se denominarán Acuerdos. Los que emanen de autoridad individual se denominarán Resoluciones.

ARTICULO 113°. Los Programas Académicos administrados en la modalidad de Educación Abierta y a Distancia se adscribirán en lo relativo a su manejo académico a las respectivas Facultades.

ARTICULO 114°. Las reformas y modificaciones al presente Estatuto las hará el Consejo Superior Universitario de acuerdo con su Reglamento Interno.

ARTICULO 115°. Dentro del marco de la Constitución y las Leyes, la Universidad Popular del Cesar no podrá prohibir el derecho de asociación de los profesores, de los estudiantes y del personal administrativo.

ARTICULO 116°. La vinculación de personal administrativo en la modalidad de contrato de prestación de servicios estará sujeta a expresas determinaciones fijadas por el Consejo Superior Universitario y a solicitud debidamente justificada por instancias académicas.

ARTICULO 117°. Los Institutos o Colegios de aplicación pedagógica anexos a la Universidad Popular del Cesar se adscribirán a una Facultad, se regirán por reglamentos específicos y sus profesores no se considerarán profesores universitarios.

ARTICULO 118°. La evaluación del desarrollo e implementación de los Reglamentos de la Universidad Popular del Cesar será permanente.

ARTICULO 119°. Cada representante de los estudiantes y profesores ante los órganos colegiados que sea elegido por votación popular tendrá sus respectivos suplentes, el cual será elegido en la misma fecha y forma que el principal. El Consejo Superior Universitario reglamentará el presente Artículo.

ARTICULO 120°. Si el Rector designado por el Consejo Superior Universitario fuere un funcionario de la planta de personal de la Universidad Popular del Cesar, el Rector de turno estará obligado a concederle la comisión para el desempeño del cargo de acuerdo a las normas vigentes.

CAPITULO XX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 121°. El actual Rector continuará en el ejercicio del cargo hasta cuando se posesione el nuevo rector de conformidad con el presenta Estatuto.

El presente Acuerdo rige a partir de su aprobación y expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Acuerdo 01 de 1.982 emanado del Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Valledupar, 22 de enero de 1994.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Ré:

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

ACUERDO No.

008

FECHA: 21 FEB. 1994

POR EL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO DEL PROFESOR
UNIVERSITARIO EN LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR,
en ejercicio de sus funciones legales y en especial las
que le confiere la Ley 30 de 1992 y el Estatuto General;

ACUERDA

CAPITULO I

DE LOS CONTENIDOS EN EL REGLAMENTO DEL PROFESOR UNIVERSITARIO

ARTICULO 1°: El presente Reglamento contiene los
siguientes aspectos:

1. Objetivos
2. Principios

3. Régimen de vinculación, promoción, categorías, retiro y demás situaciones administrativas.
4. Derechos, obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades, distinciones y estímulos.
5. Establecimientos de un sistema de evaluación del desempeño del profesor universitario.
6. Régimen disciplinario.
7. Disposiciones varias.

CAPITULO II

DE LOS OBJETIVOS DEL REGLAMENTO

ARTICULO 2º: Este Reglamento del Profesor Universitario persigue los siguientes objetivos:

- a. Organizar la carrera de profesor.
- b. Establecer su estabilidad.
- c. Definir las calidades del profesor, así como las categorías del escalafón.
- d. Contribuir a elevar el nivel académico de los profesores.
- e. Clasificar a los profesores de acuerdo con los

parámetros que se establecen en este reglamento.

f. Sentar las bases y las condiciones para los ascensos a que se hagan merecedores los profesores.

g. Establecer disposiciones precisas para la inclusión o exclusión de los profesores en el escalafón.

h. Establecer sus derechos y deberes.

i. Determinar el régimen disciplinario.

j. Estimular el ejercicio de la docencia.

k. Señalar las formas de retiro del servicio.

l. Determinar su vinculación y la provisión de los cargos.

ll. Señalar la situación administrativa del profesor.

m. Pautar aspectos normativos del Comité de Evaluación y Perfeccionamiento profesoral.

n. Establecer disposiciones varias.

CAPITULO III

DE LOS PRINCIPIOS, CAMPOS DE APLICACION, NATURALEZA Y CLASIFICACION.

ARTICULO 3º: Este Reglamento del Profesor Universitario se ha inspirado en el principio fundamental de la Libertad de Cátedra, la cual se concibe así: La Cátedra en la Universidad la Universidad Popular del Cesar, es absolutamente libre; ello significa que en todas las materias objeto de la docencia, en las conferencias que se dicten, en los debates, estudios, seminarios o actividades académicas e intelectuales de todo índole, en las publicaciones, etc., podrán exponerse y debatirse libremente dentro de un estricto rigor científico todas las ideas políticas, filosóficas, económicas, sociales o académicas, todas las tesis, métodos y sistemas sin que ningún credo político, filosófico o religioso pueda ser impuesto como oficial por el profesorado, las autoridades universitarias o el estudiantado.

La Universidad Popular del Cesar es ajena a todo confesionalismo y respeta por igual la libre expresión de todas las ideas.

ARTICULO 4°: El presente Reglamento regula las relaciones entre la Universidad Popular del Cesar y sus profesores.

ARTICULO 5°: Es profesor de la Universidad Popular del Cesar la persona natural que se dedica primordialmente a ejercer en esta Institución funciones de docencia, investigación y de extensión en un programa académico.

ARTICULO 6°: El proceso enseñanza-aprendizaje debe cumplirse dentro de la función docente-investigativa, en la cual profesores y estudiantes integrados comunitariamente desarrollen un trabajo científico, investigativo y cultural para resolver las necesidades y problemas de la sociedad regional y colombiana, aplicando creativamente los avances de la ciencia y la cultura.

ARTICULO 7°: Todos los integrantes de la comunidad universitaria tienen derecho a la adecuada participación en la vida institucional, tanto en su compromiso formativo como de relación con el medio que lo rodea. En tal sentido, el docente tiene libertad de asociación y de expresión, dentro del respeto que facilite un ambiente propicio para el cumplimiento de los objetivos fundamentales de la Institución.

ARTICULO 8°: El compromiso de los profesores, dentro de la misión de la Universidad, es primordialmente con la función docente, investigativa y de extensión de modo que avancen en la generación y verificación de los conocimientos científicos, filosóficos, humanísticos, artísticos y culturales, en la investigación de la realidad regional-nacional, todo en asocio con los estudiantes, de modo que la honestidad intelectual y la actitud entusiasta y estimulante fomente la formación integral de los alumnos.

ARTICULO 9°: Las obligaciones del profesor no se han delimitado a su actividad docente directa, sino que con su trabajo científico y crítico, y con la orientación a sus alumnos ayude a preservar un ambiente de trabajo que permita el cumplimiento de la función de la Universidad.

ARTICULO 10°: Según su dedicación los profesores de la Universidad Popular del Cesar, son de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.

a. De dedicación Exclusiva: Es aquella en la cual el profesor se obliga a dedicar toda su capacidad al servicio de la Universidad con una intensidad de cuarenta (40)

horas semanales, en labores propias de dedicación ordinaria y además, necesariamente en actividades de investigación y de extensión universitaria, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Superior Universitario. La dedicación exclusiva es incompatible con el ejercicio profesional y con el desempeño de cualquier otro cargo público o privado, incluido, el ejercicio de la enseñanza en otro establecimiento o asesorías.

b. Dedicación Tiempo Completo: Es aquella en la cual el profesor se obliga con la Universidad a prestarle sus servicios con una intensidad de cuarenta (40) horas semanales laborales de enseñanza, de investigación y extensión realización de pruebas académicas, asesorías de estudiantes, dirección de trabajo y demás que le señalen las directivas de la Facultad y/o del Departamento al cual este adscrito. Esta dedicación no es incompatible con el ejercicio profesional por fuera de la jornada normal de trabajo, pero sí con el desempeño de cargos públicos o privados de medio tiempo o de tiempo completo.

c. Dedicación Medio Tiempo: Es aquella en la cual el profesor se obliga para con la Universidad a prestarle sus servicios con una intensidad de veinte (20) horas semanales en labores de enseñanza, realización de pruebas

académicas, asesorías a estudiantes, dirección de trabajos y demás que le señalen las directivas de la Facultad y/o Departamento al cual este adscrito. Esta dedicación no es incompatible con el ejercicio profesional por fuera de la jornada normal de trabajo, pero sí con el desempeño de cargos públicos o privados de tiempo completo.

d. Dedicación de Cátedra: Es aquella en la cual el profesor presta sus servicios a la Universidad con una intensidad no mayor de diez (10) horas semanales. Excepcionalmente el Consejo Superior Universitario podrá ampliar esta intensidad, previa solicitud motivada del Consejo Académico. Para esta dedicación no existen incompatibilidades específicas.

ARTICULO 11°: Los profesores de Cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales; son contratistas y su vinculación a la Universidad se hará mediante contratos de prestación de servicios, el cual se celebrará por períodos académicos.— Estos contratos no están sujetos a formalidades distintas a las que se acostumbra entre particulares. El régimen de estipulación será el determinado por la naturaleza de los servicios contratados, y el contrato podrá darse por terminado sin indemnización alguna en los casos de incumplimiento de los

daberes previstos en la Ley y/o en el contrato. Estos contratos requieren para su perfeccionamiento, el registro presupuestal correspondiente.

ARTICULO 12°: El profesor de la Universidad Popular del Cesar no podrá desempeñarse en otro empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de Empresa o de Instituciones en la que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo las excepciones contempladas en el Artículo XIX y su parágrafo de la Ley 4a. de 1992.

PARAGRAFO: El desempeño de otra actividad profesional del docente no deberá interferir con la jornada de trabajo asignada por la Universidad.

ARTICULO 13°: El profesor universitario, según su tipo de vinculación a la Universidad Popular del Cesar, podrá encontrarse en una de las siguientes modalidades:

1. Profesor de Carrera: Es el vinculado laboralmente con la Universidad, posesionado en el cargo e inscrito en el Escalafón Profesorial de acuerdo con la Ley y el presente Estatuto. Está amparado por el régimen especial previsto en el Artículo 72 de la Ley 30 de 1992 y aunque es

empleado público no es de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba que establecen el presente reglamento para cada una de las categorías previstas en el mismo.

2. Profesor Ad-honorem: Es el servidor voluntario de la Universidad que desarrolla actividades propias del profesor sin percibir remuneración alguna de la Institución y sin vínculo laboral con la misma.

3. Profesor Ocasional: Es el requerido transitoriamente por la Universidad para un período inferior a un (1) año con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo; no es empleado público ni trabajador oficial, sus servicios serán reconocidos mediante Resolución del Rector y no gozan del régimen prestacional propio de los profesores de carrera.

Esta modalidad se podrá utilizar para los siguientes casos:

a. Para reemplazar temporalmente a profesores de carrera que se encuentren en comisión de estudio, año sabático, licencia, incapacidad médica o porque el profesor de carrera reemplazado se le hayan asignado otras tareas.

b. Para ejecutar actividades de enseñanza y/o de investigación que se programen para un período académico determinado.

c. Por necesidad del servicio para extensión universitaria.

4. Profesor en Período de Prueba: Es la persona vinculada laboralmente con la Universidad, posesionado en el cargo, no inscrito en el Escalafón Profesorial y su vinculación es en período de prueba por espacio de un (1) año. Este profesor es de libre nombramiento y remoción según lo estipulado en el presente Reglamento, durante el transcurso del período, pero previa evaluación por el Comité de Evaluación y Perfeccionamiento Profesorial.

5. Profesor Visitante: Es la persona vinculada a una institución de reconocido prestigio, diferente a la Universidad Popular del Cesar, que, reuniendo los requisitos para ser profesor de ésta, ejecuta en comisión de su Institución o por convenio con ella, actividades propias de profesores durante un tiempo definido, o el profesor de otro centro de educación superior con el cual se haga intercambio de acuerdo con el Capítulo IV de la Ley 30 de 1992 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTICULO 14°: Para los cambios de dedicación se requiere solicitud escrita por parte del profesor, concepto favorable del Consejo de Facultad y retificación de los Consejos Académicos y Superior Universitario. Este acto será protocolizado por el Rector y el profesor deberá tomar posesión del cargo.

ARTICULO 15°: Corresponde al Consejo Superior Universitario establecer, dentro de los límites legales el número de horas lectivas semanales a que se deben dedicar los profesores de tiempo completo y los de medio tiempo.

El Consejo Superior Universitario podrá disminuir transitoriamente, en casos especiales o individuales, el número de horas de que trata el párrafo inmediatamente anterior, con el fin de que el profesor pueda adelantar actividades propias de la Institución previamente autorizada.

PARAGRAFO: Se entiende por hora lectiva la hora de clase en la cual se desarrolla una actividad académica de enseñanza, que presupone siempre trabajo previo y posterior a ésta en la relación profesor-alumno.

CAPITULO IV

DE LA VINCULACION DE LOS PROFESORES

ARTICULO 16°: Los profesores de dedicación exclusiva, de tiempo completo y los de medio tiempo, serán nombrados mediante Resolución del Rector, en la cual deberá constar, para efectos salariales, la categoría en el escalafón y la dedicación. Comunicada la designación el profesor dispondrá de diez (10) días para manifestar su aceptación y diez (10) días adicionales para tomar posesión del cargo; vencidos estos términos sin que el profesor haya manifestado su aceptación o tomado posesión, se declarará vacante el empleo. El tiempo previsto para la posesión podrá prorrogarse hasta diez (10) días cuando medie justa causa, a juicio del Rector.

ARTICULO 17°: Los profesores de Cátedra se vincularán mediante contrato de prestación de servicios en el cual se determinará como mínimo:

- a. Identificación de las partes.
- b. Objeto del contrato.
- c. Periodo académico para el cual se celebra.

d. Número y distribución de las horas lectivas semanales y las actividades conexas que se contratan.

e. Ubicación del profesor en la categoría del escalafón que le corresponda.

f. La remuneración según categoría.

g. Causales de la terminación del contrato, dentro de las cuales se incluirán las del incumplimiento de las obligaciones legales, estatutarias o contractuales por parte del profesor.

PARAGRAFO: Los contratos a que se refiere el presente Artículo quedan perfeccionados con las firmas de las partes y con el registro presupuestal que acredite la existencia de la partida para su pago.

ARTICULO 18°: Para ser vinculado como profesor de la Universidad Popular del Cesar se requiere:

a. Ser ciudadano Colombiano o residente autorizado legalmente.

b. Poseer título profesional universitario o

especialidad en el área de conocimiento para el cual fue convocado.

c. Estar ejerciendo legalmente su profesión.

d. Acreditar por lo menos dos (2) años de experiencia como profesor universitario o tres (3) años de experiencia profesional.

e. No haber llegado a la edad de retiro forzoso o no estar gozando de pensión de jubilación, si se trata de profesores de tiempo completo o de medio tiempo.

f. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

g. Haber sido seleccionado mediante concurso público de méritos.

h. No encontrarse desempeñando otro empleo público ni recibiendo otra asignación que provenga del Tesoro Público, si se trata de profesores de dedicación exclusiva, de tiempo completo o medio tiempo.

i. Las demás que exige la Ley.

PARAGRAFO: El Consejo Superior Universitario reglamentará los casos en que se pueda eximir del título a las personas que demuestren haber realizado aportes significativos, en los campos de la técnica, el arte o las humanidades.*

ARTICULO 19°: Para tomar posesión del cargo el profesor deberá presentar los documentos que certifiquen el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el Artículo 18° del presente Reglamento, además de los exigidos por la Ley para el desempeño de empleos públicos.

PARAGRAFO: Los requisitos de los literales e y h del Artículo 18° deberán ser acreditados por el mismo profesor con la presentación de su registro civil de nacimiento y una declaración juramentada ante Juez o Notario, donde conste que no goza de jubilación alguna, ni se encuentra desempeñando otro empleo público ni recibe otra asignación que provenga del Tesoro Público.

CAPITULO V

DE LA PROVISION DE CARGOS

ARTICULO 20°: Para la provisión de cargos se seguirá el siguiente procedimiento:

a. El Consejo de Facultad estudiará y demostrará la necesidad de proveer el cargo o los cargos, previa solicitud escrita y sustentada por el área académica que así lo requiera. El Decano respectivo comunicará al Rector y al Vicerrector Académico esta necesidad.

b. El Vicerrector Académico, autorizado por el Rector, hará la convocatoria pública a concurso de méritos, publicándola en uno o varios periódicos de reconocida circulación Nacional y en las carteleras de la Universidad.

c. En el aviso de convocatoria se describirán las funciones y los requisitos para el mismo; se enumerarán los documentos que el concursante debe presentar; se indicarán las fechas de cierre de inscripciones, la de realización de prueba si las hubiere y la de publicación de los resultados del concurso, así como los criterios de selección, de calificación y el puntaje mínimo aprobatorio.

d. La inscripción de los candidatos se hará en la Secretaría General de la Universidad y se hará por un tiempo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de la primera publicación del aviso de

convocatoria. Las inscripciones quedarán registradas en actas en la que constará el nombre del candidato, el cargo al cual aspira, los documentos allegados y el número de folios.

e. Cerrado el período de inscripciones el Secretario General de la Universidad presentará las hojas de vida al Consejo de Facultad correspondiente para su estudio.

f. El Consejo de Facultad evaluará los siguientes aspectos de los concursantes:

1. Estudios y títulos obtenidos.
2. Experiencia docente universitaria y/o profesional.
3. Distinciones académicas y premios obtenidos en su especialidad o en otras áreas.

Una vez finalice la evaluación de los concursante, el Consejo de Facultad enviará los resultados al Rector y al Consejo Académico.

El Consejo Académico ratificará o podrá disentir del informe presentado por el Consejo de Facultad; si hubiere

disentimiento el Consejo Académico devolverá toda la documentación al Consejo de Facultad con la argumentación correspondiente para una nueva evaluación. Si el Consejo de Facultad a pesar de las observaciones del Consejo Académico, insiste en su posición y se configura la diferencia de criterios entre los dos (2) Consejos, esta diferencia la dirimirá el Rector a su "real saber y entender".

g. El Rector hará el nombramiento con base en el informe presentado por los Consejos Académicos y de Facultad de la lista de elegibles.

PARAGRAFO: Los puntajes del literal f del Artículo 20° serán los mismos que los referidos en los Artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Decreto 1444 de 1992.

ARTICULO 21°: El concurso se declarará desierto en los siguientes casos:

- a. Cuando no se presenten aspirantes.
- b. Cuando los aspirantes no reúnan los requisitos exigidos en el Artículo 18° del presente Reglamento.
- c. Cuando se presente solamente un (1) participante.

Si concurrieren estos eventos el concurso se declarará desierto y se convocará uno nuevo; si por segunda vez ocurre la declaración de desierto, el Rector procederá, sin salirse de los resultados del concurso, a nominar al concursante único, si cumple los requisitos.

ARTICULO 22°: Cuando un concurso sea declarado desierto, se procederá a la convocatoria de otro en los mismos términos del Artículo 20° del presente Reglamento.

ARTICULO 23°: Cuando un aspirante seleccionado desista de su vinculación a la Universidad Popular del Cesar, se designará al segundo que le sigue en la lista de elegible y así sucesivamente.

CAPITULO VI

DEL ESCALAFON DEL PROFESOR UNIVERSITARIO

ARTICULO 24°: La carrera del profesor universitario tiene como objetivos garantizar el nivel académico de la Universidad, la estabilidad, el perfeccionamiento académico, la actualización y la promoción de los profesores.

ARTICULO 25°: La carrera del profesor universitario se inicia una vez ejecutoriado el acto administrativo para su

inscripción en el Escalafón Profesorial. Corresponde al Consejo Académico ésta ejecutoria y contra ella sólo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición.

El Profesor que no obtuviera evaluación satisfactoria al término de su primer nombramiento, no se le podrá renovar su vinculación ni se le hará inscripción en el Escalafón Profesorial, situación que sólo puede ser conceptuada por el Comité de Evaluación y Perfeccionamiento Profesorial.

ARTICULO 26°: Los requisitos y condiciones para promoción dentro del Escalafón Profesorial serán de carácter académico y profesional, para ello deberán tenerse en cuenta las investigaciones y publicaciones realizadas, los títulos obtenidos, los cursos de capacitación, actualización y perfeccionamiento adelantados, la experiencia y eficiencia profesoral y la trayectoria profesional. El simple transcurso del tiempo no genera por si sólo derecho para la promoción.

ARTICULO 27°: El Escalafón Profesorial comprende las siguientes categorías:

- a. PROFESOR AUXILIAR
- b. PROFESOR ASISTENTE
- c. PROFESOR ASOCIADO
- d. PROFESOR TITULAR

ARTICULO 28°: Para ser escalafonado en la categoría como Profesor Auxiliar se requiere como mínimo:

- a. Poseer título profesional universitario.
- b. Acreditar un (1) año de experiencia profesional universitaria.
- c. Haber sido evaluado satisfactoriamente en su primer año de servicio.

ARTICULO 29°: Para ser escalafonado como Profesor Asistente se requiere:

- a. Haber sido por lo menos dos (2) años profesor auxiliar de la Universidad Popular del Cesar, en otra universidad o institución universitaria.
- b. Haber participado por lo menos en un trabajo investigativo o monográfico, circunstancia que será comprobada por el Comité de Evaluación y Perfeccionamiento Profesoral.
- c. Haber sido evaluado satisfactoriamente como Profesor Auxiliar.

ARTICULO 30°: Para ser escalafonado como Profesor Asociado se requiere:

a. Haber sido por lo menos durante tres (3) años Profesor Asistente en la Universidad Popular del Cesar.

b. Haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras instituciones un trabajo que constituya un aporte significativo a la Docencia, a la Ciencia, al Arte o a las Humanidades.

c. Haber sido evaluado satisfactoriamente como Profesor Asistente.

ARTICULO 31°: Para ser escalafonado como Profesor Titular se requiere:

a. Haber sido por lo menos durante cuatro (4) años profesor asociado en la Universidad Popular del Cesar.

b. Haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras instituciones, trabajos diferentes que constituyan aportes significativos a la docencia, a las ciencias, a las artes, o a las humanidades.

c. Haber sido evaluado satisfactoriamente como Profesor

Asociado.

PARAGRAFO UNICO: Ningún Profesor podrá ser promovido dentro del Escalafón Profesorial si no reúne los requisitos exigidos:

ARTICULO 32°: El procedimiento para la inscripción en el Escalafón Profesorial es el siguiente:

- a. Petición expresa al Consejo Académico por parte del profesor interesado.
- b. El Consejo Académico solicita concepto al Comité de Evaluación y Perfeccionamiento Profesorial en los aspectos contemplados, en los literales c y e del Artículo 1° del Decreto 1444 de 1992, y al Comité de Asignación de Puntajes en los aspectos correspondientes a los literales a, b, y d del mismo Artículo y Decreto mencionado en este inciso.
- c. Si el profesor interesado cumple con los requisitos exigidos para la categoría a la cual aspira, el Consejo Académico, mediante resolución deberá inscribirlo al Escalafón Profesorial.

d. En caso de no cumplir con los requisitos exigidos se dará por terminada su vinculación con la Universidad.

PARAGRAFO: La evaluación del desempeño del profesor en su primer año de servicio debe hacerse con una antelación de sesenta (60) días a la terminación del período de prueba. Es causal de mala conducta por parte del superior inmediato del profesor el incumplimiento estipulado en este párrafo:

Entiéndase por jefe inmediato del profesor el Decano de la respectiva Facultad.

ARTICULO 33°: El procedimiento para el ascenso de categoría en el Escalafón Profesorial es el siguiente:

- a. El interesado debe cumplir las tres (3) primeras fases y condiciones del Artículo anterior.
- b. En caso de no cumplir con los requisitos exigidos para la categoría a la cual aspira el profesor, se devolverá tal información al interesado con la justificación del caso.

ARTICULO 34°: El profesor inscrito en el Escalafón Profesorial tiene derecho a permanecer en su categoría siempre y cuando no incurra en las causales de destitución o suspensión establecidas por el presente Estatuto o en la Ley y cuando el resultado de su evaluación integral y acumulativa sea favorable.

ARTICULO 35°: El profesor deberá posesionarse no sólo en caso de ingreso a la Universidad, sino también en los de traslado, ascensos, ubicación en un cargo administrativo, incorporación a una nueva planta de personal y cambio de dedicación.

CAPITULO VII

DE LA EVALUACION DE LOS PROFESORES

ARTICULO 36°: La Universidad realizará una evaluación a cada profesor por lo menos una vez al año, la cual estará orientada a calificar el desempeño académico, la eficiencia del proceso de enseñanza y a definir políticas de mejoramiento académico y de estímulos a la actividad sobresaliente.

128

PARAGRAFO 1: La evaluación deberá tener en cuenta el desempeño y la eficiencia profesoral en el periodo que se evalúa, la producción intelectual, la participación en actividades de desarrollo de la Universidad, de administración, de investigación, de extensión y de prestación de servicios a la comunidad.

PARAGRAFO 2: Los profesores de cátedra y ocasionales serán evaluados por periodos y según los resultados dependerá la contratación o continuidad respectivamente.

ARTICULO 37º: La evaluación de los profesores universitarios estará a cargo del Comité de Evaluación y Perfeccionamiento Profesorado.

ARTICULO 38º: El Comité de Evaluación y Perfeccionamiento Profesorado es un órgano asesor del Rector y del Consejo Académico y fuente de información del Comité de Asignación de Puntaje, referido en el Artículo 1º del Decreto 1444 de 1992, en cuanto a los literales c y e, para la evaluación y desarrollo de la carrera profesoral de acuerdo con los fines de la Institución.

ARTICULO 39º: El Comité sesionará en forma ordinaria cada mes, y extraordinariamente cuando así lo considere conveniente su Presidente. De cada sesión se levantará un

acta, firmada por el Presidente y el Secretario, previa aprobación de parte de sus miembros. Una copia del acta será enviada al Consejo Académico, otra al Comité de Asignación del Puntaje referido en el Artículo 9° del Decreto 1444 de 1992 y otra al Rector quien la situará en la Secretaría General y estará a disposición de quien la solicite.

ARTICULO 40°: La evaluación se tendrá en cuenta para los efectos de inscripción en el Escalafón, permanencia, promoción, asignación de puntaje, retiro y perfeccionamiento académico.

ARTICULO 41°: Para la evaluación de los profesores se tendrá en cuenta los factores, normas y procedimientos contemplados en el Decreto 1444 de 1992, además de lo siguiente:

- a. Experiencia universitaria calificada.
- b. Las actividades de dirección académico-administrativa.
- c. La actualización y perfeccionamiento.
- d. La extensión universitaria.

e. La prestación de servicios a la comunidad.

f. La contribución al desarrollo y cumplimiento de políticas universitarias.

ARTICULO 42°: Corresponde al Secretario del Consejo Académico notificar al profesor evaluado el resultado de su evaluación profesoral y/o académico-administrativa.

PARAGRAFO: El profesor tendrá derecho a solicitar motivadamente al Consejo Académico reconsideración de su evaluación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

CAPITULO VIII

DE LAS DISTINCIONES Y ESTIMULOS ACADEMICOS

ARTICULO 43°: La Universidad Popular del Cesar establece las siguientes distinciones académicas para los profesores de tiempo completo y los de medio tiempo.

- a. Profesor Distinguido
- b. Profesor Emérito
- c. Profesor Honorario

ARTICULO 44°: la distincion de profesor distinguido podrá ser otorgada por el Consejo Superior Universitario, a solicitud del Consejo Académico, al profesor que haya hecho contribuciones significativas a la ciencia, al arte y la técnica.

Para ser merecedor de esta distinción se requiere, además, poseer al menos la categoría de profesor asociado y haber presentado un trabajo original de investigación científica o un texto adecuado para la docencia o una obra en el campo artístico considerada meritoria por la Universidad.

ARTICULO 45°: La distinción del Profesor Emérito podrá ser otorgada por el Consejo Superior Universitario, a propuesta del Consejo Académico, al profesor que haya sobresalido en el ámbito nacional por sus múltiples y relevantes aportes a la ciencia, al arte o la técnica.

Para ser merecedores de esta distinción, se requiere además poseer la categoría de Profesor Titular y haber presentado un trabajo original de investigación científica o un texto adecuado para la docencia, o una obra artística que haya sido calificada como sobresaliente por un jurado integrado por profesores de reconocido prestigio académico y científico.

ARTICULO 46°: La distinción de Profesor Honorario será otorgada por el Consejo Superior Universitario, a petición del Consejo Académico, al profesor que haya prestado servicios a la Universidad Popular del Cesar al menos durante veinte (20) años y que se haya destacado por su aporte a la ciencia, al arte o a la técnica, o haya prestado servicios importantes en la dirección académica o administrativa. Para ser merecedor de esta distinción se requiere además ser Profesor Titular.

ARTICULO 47°: Las distinciones académicas anteriores sólo tienen connotación académica y confieren el derecho a obtener la publicación y divulgación de las obras.

ARTICULO 48°: Como estímulo académico a los profesores asociados y titulares de tiempo completo se les concederá un período sabbático de un (1) año, por una sola vez, por cada siete (7) años continuos de servicio a la Universidad, con el fin de dedicarlo exclusivamente a la investigación o a la elaboración y presentación de libros.

ARTICULO 49: Durante el período sabbático, la Universidad mantendrá la situación legal reglamentaria de vinculación del profesor, la cual le dará derecho a percibir el 100% de su remuneración mensual y a los aumentos y prestaciones

legales a que tenga derecho el profesorado con sujeción a las disposiciones reglamentarias y de Ley.

Para todos los efectos laborales y prestacionales, el tiempo de duración del período sábitico se entenderá como de servicio activo y, por ello, el profesor conservará todos los derechos inherentes al cargo que desempeña en la Universidad, si el profesor causare las vacaciones legales durante el tiempo en el que hace uso del año sábitico, estas podrán ser decretadas de oficio por la Universidad.

PARAGRAFO: El Consejo Superior Universitario reglamentará todo lo pertinente al otorgamiento del año sábitico.

ARTICULO 50°: También como estímulo académico cada dos (2) años los profesores tendrán derecho a disfrutar de una pasantía por un período mínimo de un (1) mes en instituciones nacionales o internacionales según propuesta de trabajo presentada y sustentada por el interesado, avalada por el Consejo de Facultad y aprobada por el Consejo Académico y otorgada mediante resolución rectoral.

PARAGRAFO 1°: Los costos de viajes y permanencia del profesor estarán a cargo de la Universidad.

PARAGRAFO 2°: El Consejo Superior reglamentará todo lo concerniente al otorgamiento de pasantías.

CAPITULO IX
DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 51°: Las situaciones administrativas en las que puede encontrarse un profesor de carrera son las siguientes:

- a. En servicio activo
- b. En licencia
- c. En permiso
- d. En comisión
- e. En vacaciones
- f. Suspendidos en el ejercicio de sus funciones
- g. En situación de renuncia
- h. En año sábatigo
- i. En pasantía
- j. En período de prueba

ARTICULO 52°: El profesor se encuentra en servicio activo cuando está ejerciendo las funciones del cargo para el cual ha tomado posesión.

También lo está cuando, al tenor de los reglamentos, ejerce temporalmente funciones adicionales de administración o extensión, o investigación sin hacer dejación del cargo del cual es titular, ya sea dentro o fuera del país, en la institución o fuera de ella.

ARTICULO 53°: Un profesor se encuentra en licencia cuando transitoriamente y por un periodo definido se separa del ejercicio de su cargo por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad.

ARTICULO 54°: Un profesor tiene derecho a licencia ordinaria, a solicitud propia y sin remuneración, hasta por sesenta (60) días al año, continuos o discontinuos. Si ocurre justa causa a juicio del Rector, la licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días más.

ARTICULO 55°: Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedezca a razones de fuerza mayor o de caso fortuito, la autoridad competente decidirá sobre la conveniencia de concederla o no, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

ARTICULO 56°: La licencia no puede ser revocada, pero si es renunciable por parte del beneficiario.

ARTICULO 57°: Al concederse una licencia ordinaria, el profesor podrá separarse inmediatamente del servicio, salvo que en el acto que la otorga fije fecha diferente o señale condición alguna.

ARTICULO 58°: Las licencias ordinarias serán concedidas por el Rector ~~previo concepto del jefe inmediato del~~ solicitante.

ARTICULO 59°: El tiempo de licencia ordinaria y el de su prórroga no es computable para ningún efecto como tiempo de servicio.

ARTICULO 60°: Al vencerse cualquiera de las licencias o sus prórrogas el profesor debe incorporarse al ejercicio de sus funciones, si no lo hiciera, sin causa justificada incurrirá en abandono del cargo.

ARTICULO 61°: Las licencias por enfermedad o por maternidad se basan en las normas del régimen de seguridad social vigente y serán concedidas por el Rector o por la autoridad en quien éste haya delegado tal función.

ARTICULO 62°: Para autorizar licencia por enfermedad se procederá a solicitud del interesado, pero se requerirá siempre la certificación de incapacidad médica expedida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 63°: El profesor puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles al año, cuando medie justa causa. Corresponde al Decano conceder o negar el permiso, teniendo en cuenta los motivos indicados por el profesor y las necesidades del servicio. Para más de tres (3) días hábiles corresponde al Rector conceder o negar el permiso.

ARTICULO 64°: El profesor se encuentra en comisión cuando por disposición de autoridad competente, ejercer temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular.

La comisión puede ser:

a. Para adelantar estudios de postgrado, de capacitación, adiestramiento y/o complementación, y en tal caso se denominará comisión de estudios.

b. Para ejecutar temporalmente las funciones académicas inherentes a su cargo en lugares diferentes a su sede habitual de su trabajo.

c. Para asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación que interesen directamente a la Universidad, en desarrollo de la función que cumple el profesor; para atender invitaciones de carácter académica o científico de gobiernos extranjeros y organismos internacionales o de instituciones privadas y oficiales nacionales o extranjeras, y tales casos se cobijarán bajo la denominación comisión de servicios.

d. Para desempeñar otros cargos dentro o fuera de la Universidad.

PARAGRAFO: Las comisiones son otorgadas por el Consejo Superior a solicitud del Rector, previo concepto del Consejo de Facultad. Si su duración es menor de noventa (90) días, podrán ser concedidas por el Rector.

ARTICULO 65°: Las comisiones de estudios y de servicio en el exterior, señaladas en los literales a. y c. del Artículo 64° del presente Reglamento están reglamentadas por el Consejo Superior Universitario en el acuerdo 036 de 1985 y las normas que lo modifican, complementen o

sustituyan.

ARTICULO 66°: Las comisiones de estudios en el interior del país se regirán por lo previsto en el Decreto 1950 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTICULO 67°: El beneficiario de una comisión de estudios tiene derecho a recibir su sueldo, pasajes aéreo, marítimos o terrestres y demás derechos contemplados en el Acuerdo 036 de 1986 del Consejo Superior Universitario. La Universidad Popular del Cesar, en cumplimiento de sus funciones, podrá enviar a sus profesores a recibir capacitación en el exterior; en ningún caso de comisión de estudios en el exterior podrá reconocerse viáticos al profesor.

PARAGRAFO: El profesor podrá solicitar voluntariamente comisión de estudios no remuneradas, caso en el cual pactará con la Universidad las obligaciones a que renuncia cada parte.

ARTICULO 68°: La comisión de estudios no suspende la vinculación del profesor con la Universidad; en consecuencia, el tiempo de comisión se computará como de servicio activo.

ARTICULO 69°: Todo profesor a quien se se le confiera comisión de estudios que implique se paración total o parcial del ejercicio de las funciones propias de su cargo por seis (6) o más meses calendario, suscribirá con la Universidad un contrato, en virtud del cual se obliga a prestar sus servicios a la misma en el cargo del que es titular o en otro de igual o superior categoría, por un tiempo equivalente al doble de lo que dure la comisión, y con una dedicación no inferior a la que el profesor poseía en el momento del otorgamiento de la comisión.

PARAGRAFO°: Cuando la comisión de estudios se realice en el exterior, sin importar su duración, las obligaciones señaladas en el presente Artículo se mantendrán siempre.

ARTICULO 70°: Al término de la comisión de estudios, el profesor está obligado a presentarse ante el Decano de su Facultad o al Jefe de Personal de la Universidad, hecho del cual se dejará constancia escrita y tendrá derecho a ser reincorporado al servicio activo.

ARTICULO 71°: En los casos de comisiones de estudios, la vacante dejada por el comisionado podrá proveerse si hay disponibilidad presupuestal en la correspondiente vigencia.

ARTICULO 72°: La comisión para adelantar estudios de postgrado sólo puede ser conferida a los profesores de carrera que tengan por lo menos dos (2) años continuos de servicio a la Universidad y que no tenga sanción disciplinaria vigente.

ARTICULO 73°: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio de prestación de servicios, el profesor deberá constituir a favor de la Universidad Popular del Cesar una póliza de garantía por el cincuenta por ciento (50%) de lo que el profesor pueda devengar durante su permanencia en la comisión de estudios, incluyendo la totalidad del valor de los pasajes, si a ello tuviere derecho.

la garantía se hará efectiva en caso de incumplimiento del convenio, por causas imputables al profesor, mediante acto administrativo que dicte el representante legal de la Universidad.

ARTICULO 74°: La Universidad podrá revocar en cualquier momento la comisión de estudios y exigir que el profesor reasuma sus funciones cuando por cualquier medio aparezca demostrado que el rendimiento en el estudio, la asistencia o la disciplina del profesor no son satisfactorio o éste

haya incumplido las obligaciones pactadas, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

ARTICULO 75°: Las comisiones para desempeñar cargos directivos académicos serán conferidas únicamente al profesor de carrera de la Universidad Popular del Cesar que acredite como mínimo la categoría de profesor asociado y que hayan superado con éxito las evaluaciones anuales.

PARAGRAFO: La comisión para desempeñar un cargo académico-administrativo en la Universidad no implica pérdida ni mengua de los derechos como profesor de carrera, y el profesor comisionado podrá escoger entre la remuneración del cargo o la que le corresponde como profesor.

ARTICULO 76°: Cuando la Universidad requiera internamente los servicios de tiempo completo de un profesor de carrera para desempeñar un cargo administrativo cualquiera, podrá comisionarlo y hacerle el nombramiento respectivo.

PARAGRAFO 1°: La comisión para desempeñar un cargo administrativo cualquiera en la Universidad no implica pérdida ni mengua de los derechos como profesor de carrera y el profesor comisionado podrá escoger entre la

remuneración del cargo o la que le corresponde como profesor.

PARAGRAFO 2°: Terminada esta comisión, el profesor debe regresar a su departamento de origen a desempeñar las funciones propias de su categoría en el Escalafón Profesorial.

ARTICULO 77°: La comisión de ~~servicios~~ y su prórroga hacen parte de los derechos de todo profesor, no constituye forma de provisión de empleo, y en el acto administrativo que la confiera deberá expresarse su duración. En cuanto al pago de viáticos y gastos de transporte a que pueda dar lugar esta situación administrativa, así como lo concerniente a la remuneración a que tiene derecho el comisionado, se atenderá a lo dispuesto por las normas legales pertinentes.

PARAGRAFO 1°: La duración de la comisión de servicios podrá ser hasta treinta (30) días, prorrogables por necesidades de la Universidad y por una sola vez hasta por treinta (30) días más.

PARAGRAFO 2: Dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de la comisión de servicio, el profesor deberá

rendir informe sobre su cumplimiento, ante su jefe inmediato.

PARAGRAFO 3: Prohibese toda comisión de servicio de carácter permanente.

ARTICULO 78°: La comisión para desempeñar un empleo público de libre nombramiento y remoción fuera de la Universidad, tendrá un término que deberá señalarse en el acto administrativo que la confiera.

ARTICULO 79°: Si un profesor fuere nombrado en otro empleo en otra institución pública o privada, podrá otorgarsele comisión para que lo desempeñe. La otorgará el Rector, previo concepto favorable del Consejo de Facultad. Durante el tiempo que dure esta comisión, el profesor no tendrá derecho a salario ni a reconocimiento de tiempo de servicio, pero si podrá tenersele en cuenta para experiencia profesional dentro de la carrera profesoral.

ARTICULO 80°: La designación de un profesor de carrera para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción en la Universidad implica la concesión automática de la comisión, lo que debe expresarse claramente en la resolución respectiva.

ARTICULO 81°: Cuando se presenta una vacancia temporal en un cargo cualquiera de la Planta de Personal Administrativo de la Universidad, la autoridad competente podrá hacer nombramiento de encargo o interino a un profesor de carrera, para que este asuma transitoriamente esas funciones, desvinculándose o no total o parcialmente de sus labores habituales como profesor.

Este encargo en ningún caso deberá ser mayor a cuatro (4) meses y cesará automáticamente cuando el cargo sea previsto en forma definitiva.

PARAGRAFO: El profesor encargado de un empleo cualquiera en la Universidad se entiende que está en comisión, por tanto conserva sus derechos según lo expresado en el Artículo 84° del presente reglamento.

ARTICULO 82°: Los profesores de carrera tienen derecho a treinta (30) días de vacaciones al año, de los cuales quince (15) días serán hábiles y quince (15) calendario.

ARTICULO 83°: La suspensión en el ejercicio de las funciones del profesor se regirán por las normas de régimen disciplinario de que trata el capítulo X del presente Reglamento y las demás normas complementarias o por aquellas que las modifiquen, la adicionen o sustituyan.

CAPITULO X

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS PROFESORES

ARTICULO 84°: Son derecho de los profesores, entre otros:

a. Beneficiarse de las prerrogativas que se deriven de la Constitución Política de la República de Colombia, de las Leyes de los Estatutos, Reglamentos y demás normas de la Universidad.

b. Gozar de plena libertad para desarrollar sus actividades académicas, para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales, económicos, humanísticos y artísticos, dentro del principio de libertad de cátedra.

c. Participar en programas de actualización de conocimiento y perfeccionamiento académico, humanístico, científico, técnico y artístico, de acuerdo con los planes que adopte la Universidad para un mejor desempeño de sus funciones.

d. Recibir tratamiento respetuoso por parte de los superiores, colegas, discípulos y dependientes.

e. Recibir la remuneración y el reconocimiento de las prestaciones sociales que le correspondan al tenor de las

normas legales vigente en el país y en la Universidad.

f. Obtener las licencias y permisos establecidos en régimen legal vigente.

g. Disponer de la propiedad intelectual o de industria derivadas de las producciones de su ingenio en las condiciones que lo prevean las leyes y los reglamentos de la Universidad.

h. Elegir y ser elegido para las posiciones que correspondan a profesores en los órganos directivos y colegiados de la Universidad, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de la Universidad y en la Ley 30 de 1992.

i. Ascender en el Escalafón profesoral y permanecer en el servicio hasta la edad de retiro forzoso, dentro de las condiciones previstas en el presente Reglamento, en la Constitución Nacional y en la Ley.

j. Gozar de los estímulos e incentivos morales y pecuniarios de que trata este Reglamento.

k. No ser desvinculado o sancionado sino de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos en el presente Reglamento, en la Constitución Nacional y en la Ley.

Decretos y demás normas.

l. Disfrutar de la seguridad social en las formas y condiciones previstas en la Ley.

m. Asociarse con fines culturales, científicos, profesionales o gremiales.

n. Gozar de extensión de pago de derechos de matrícula y de servicios académicos en la Universidad Popular del Cesar para el profesor, su cónyuge e hijos este derecho es extensivo a quienes se hubieren desempeñado como profesor en la Universidad Popular del Cesar por lo menos durante diez (10) años.

ñ. Gozar de tratamiento preferencial para su ingreso, el de su cónyuge e hijos a programas académicos regulares de la Universidad Popular del Cesar, de acuerdo a su vinculación y a la reglamentación pertinente.

o. Gozar del año sabbático.

p. Participar en todos los programas de bienestar social que para sus servidores y familia establezca el Estado.

q. Las demás que señale la Ley.

ARTICULO 85°: Son obligaciones de los profesores, entre otras:

a. Cumplir las obligaciones que se deriven de las Constitución Nacional, las Leyes, los Decretos, el presente Reglamento y las demás normas.

Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación del servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo o función.

c. Desempeñar con responsabilidad y eficiencia las funciones inherentes a su cargo y observar las normas inherentes a la ética de su profesión y a su condición de profesor.

d. Concurrir a sus actividades y cumplir la jornada de trabajo con la cual se ha comprometido con la Institución.

e. Dar tratamiento respetuoso a las autoridades de la Universidad, colegas, discípulos y dependientes.

f. Observar una conducta acorde con la dignidad de su cargo y de la Institución.

g. Ejercer la actividad académica con objetividad intelectual y respeto a las diferentes formas de pensamiento y a la conciencia de los educandos.

h. Abstenerse de ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa o de otra índole.

i. Responder por la conservación y adecuada utilización de los documentos, materiales y bienes confiados a su guarda o administración.

j. Participar en los programas de extensión y de servicio de la Universidad.

k. No presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de narcóticos o drogas enervantes.

l. No abandonar o suspender sus labores sin justificación ni autorización previa, ni impedir, ni interrumpir el normal ejercicio de las actividades de la Institución.

ARTICULO 86°: Los Decanos, Directores de Departamentos y Coordinadores Académicos de Área velarán tanto por el respeto de los derechos de los profesores adscritos a la respectiva unidad académica, como por el cabal cumplimiento de las obligaciones de estos.

ARTICULO 87°: El régimen salarial y prestacional de los profesores de la Universidad Popular del Cesar se regirá por la ley 4° de 1972, el Decreto 1444 de 1972, sus Decretos Reglamentarios las demás Normas que lo adicionen o sustituyan o modifiquen.

CAPITULO XI

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 88°: El régimen disciplinario tiene por objeto garantizar la legalidad, moralidad, imparcialidad, responsabilidad, cooperación y eficiencia en el servicio profesoral, mediante la aplicación de un sistema que regule la conducta de los profesores y sancione los actos incompatibles con los objetivos señalados y con la dignidad que implica el ejercicio de la docencia como función pública de la Universidad.

ARTICULO 89°: Ningún profesor podrá ser sancionado por un hecho que con anterioridad a su comisión no haya sido definido por la Constitución Nacional, las Leyes, Decretos y Reglamentos de la Universidad Popular del Cesar como falta disciplinaria.

ARTICULO 90°: El profesor universitario como empleado público sólo podrá ser sancionado disciplinariamente por acción, omisión o extralimitación de funciones que infrinjan las disposiciones que reconocen derechos, establecen deberes, obligaciones, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades previamente determinadas en la Constitución, la Ley o los Reglamentos de la Universidad Popular del Cesar.

ARTICULO 91°: No podrá iniciarse proceso disciplinario por hechos o actos ya investigados y que hayan culminado con una decisión de archivo del expediente o la imposición de alguna sanción.

ARTICULO 92°: En todo procedimiento disciplinario, el profesor investigado tiene derecho a conocer el proceso, obtener copia del mismo, ser oído en descargos, solicitar y aportar pruebas para su defensa.

ARTICULO 93°: Las faltas disciplinarias tienen su fundamento en los deberes generales y las prohibiciones, las inhabilidades, las incompatibilidades y el abuso del derecho, de conformidad con la Constitución, las Leyes y los Reglamentos.

ARTICULO 94°: Para efecto de la sanción las faltas disciplinarias se califican en: Graves y Leves.

- Se considera como falta grave: Infringir de manera manifiesta la Constitución o la Ley.
- La conducta del profesor universitario descrito como delito siempre y cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia a la función o del cargo.
- La manifestación insubordinación que afecte gravemente la prestación del servicio público.
- El abandono injustificable del cargo o del servicio.
- La violación grave o reiterada de los derechos individuales y sociales.
- Actuar a sabiendas de estar incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflictos de intereses, establecidos en la Constitución o la Ley.

ARTICULO 95°: El que con una o varias acciones infrinja una o varias disposiciones del régimen disciplinario o varias veces las misma disposición quedara sometido a la

que establece la sanción más grave o en su defecto a una de mayor entidad.

ARTICULO 96°: Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta.

Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. La perturbación del servicio.
2. La afectación al buen nombre de la entidad.
3. La falta de consideración con sus superiores, compañeros y alumnos.
4. La reiteración de la conducta.
5. La naturaleza y efectos de la falta, las modalidades y circunstancias del hecho y los motivos determinantes, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:
 - a. La naturaleza de la falta y sus efectos; se apreciarán por su aspecto disciplinario en lo relacionado con el servicio o si se ha producido escándalo o mal ejemplo o si se han causado perjuicios materiales o morales.

b. Las modalidades y circunstancias del hecho; se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la comisión de la falta y la existencia de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes.

c. Los motivos determinantes; se apreciarán según se haya procedido por innobles o fútiles y por nobles o altruistas.

d. Los antecedentes personales del infractor; se apreciarán por las condiciones personales del inculpado, categoría del cargo, categoría en el escalafón profesoral y funciones desempeñadas.

PARAGRAFO 1º: Se consideraran circunstancias agravantes las siguientes:

a. Reincidir con la comisión de faltas leves.

b. Realizar el hecho en complacencia con estudiantes, subalternos u otros servidores de la Universidad.

c. Cometer la falta aprovechando la confianza depositada en él por la comunidad y la Universidad.

d. Cometer la falta para ocultar otras.

e. Rehuir la responsabilidad o atribuirse la a otro u otros.

f. Infringir varias obligaciones con la misma falta.

g. Preparar deliberadamente la infracción.

PARAGRAFO 2°: Serán circunstancias atenuantes o eximentes, entre otras las siguientes:

a. Buena conducta anterior.

b. Haber sido inducido dolosa o engañosamente por otra persona a cometer la falta.

c. Haber cometido la falta en estado de ofuscación, motivada por las concurrencias de circunstancias y condiciones difícilmente previsibles y de gravedad externa, debidamente comprobadas.

d. El confesar la falta oportunamente.

e. Procurar, a iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de iniciarse el proceso disciplinario.

PARAGRAFO 3°: La comisión de una falta no da lugar sino a la imposición de una sanción, pero cuando con el hecho se cometieran varias, se considera como grave.

ARTICULO 97°: Las imposiciones de toda sanción debe estar en concordancia con la Constitución Nacional, los procedimientos previstos en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, 1042 de 1978, 3130 de 1968, 128 de 1976 y en el presente Reglamento.

ARTICULO 98°: Conocida una situación que pueda constituir falta disciplinaria de un profesor, el Decano de la Facultad procederá a establecer si aquella pueda calificarse como tal; en el caso positivo, procederá a informarselo al profesor dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, los cargos que se le imputan y las pruebas existentes en su contra.

El profesor dispondrá de diez (10) días hábiles para formular sus descargos y presentar las pruebas que considere conveniente para su defensa. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior, el Decano procederá a imponer la sanción de amonestación privada o pública si a una de ellas hubiere lugar, o a remitir lo actuado al Rector, si considera que la falta es grave y la sanción que se debe imponer hubiere de ser diferente.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha

de recepción de los documentos, el Rector procederá a imponer la sanción a que hubiere lugar.

ARTICULO 99°: Si después de cinco (5) días hábiles, por cualquier circunstancia al Decano se le dificulta poner en conocimiento directo del profesor los cargos y las pruebas que obran en su contra, procederá a enviarle comunicación telegráfica a la última dirección conocida y se fijará edicto en la cartelera de la Universidad durante diez (10) días hábiles citando al profesor a la decanatura correspondiente. El profesor dispone de diez (10) días hábiles, después de la fecha de fijación del edicto, para formular a sus descargos y presentar las pruebas correspondientes.

ARTICULO 100°: Las sanciones de amonestación privada o pública será impuesta por el Decano de la Facultad del profesor; las multas, la suspensión y la destitución las aplica el Rector de la Universidad, acogiéndose al concepto del Consejo Académico.

ARTICULO 101°: La sanción de multa, suspensión o destitución deberá ser impuesta por resolución motivada y notificarse en la forma prevista por el Código Constencioso Administrativo. Contra dicha Resolución

procede el recurso de reposición en todos los casos. El recurso de apelación sólo procede ante el Consejo Superior.

ARTICULO 102°: De los trámites disciplinarios que se sigan contra cualquier profesor, sólo se dejará constancia en su hoja de vida de los resultados de estos trámites, siempre y cuando produjeran una sanción. Además de la sanción impuesta deberá incluirse todo el expediente.

ARTICULO 103°: Toda sanción disciplinaria prescribirá después de cinco (5) años a partir de la fecha de su imposición.

CAPITULO XII

DEL RETIRO DEL SERVICIO

ARTICULO 104°: La cesación definitiva en el ejercicio de las funciones se produce en los siguientes casos:

- a. Por renuncia regularmente aceptada.
- b. Cuando las evaluaciones integrales y acumulativas practicadas demuestren una notoria ineficiencia del profesor.

Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento para el caso del personal no escalafonado.

d. Por destitución.

e. Por declaratoria de vacancia en caso de abandonar el cargo.

f. Por vencimiento del término para el cual fue contratado el profesor.

g. Por invalidez absoluta, o por incapacidad física o mental, debidamente comprobada y aceptada por la entidad médica asistencial a la cual se encuentren afiliados los profesores de carrera de la Universidad.

h. Por retiro, con derecho a pensión de jubilación, cuando se trate de profesores de carrera.

i. Por haber llegado a la edad de retiro forzoso, excepto cuando se trate de profesor de cátedra.

ARTICULO 105°: El acto administrativo que disponga la separación del servicio del profesor inscrito en la carrera profesoral, deberá ser motivado conforme a lo previsto en el presente Reglamento y en las Leyes.

ARTICULO 106°: La renuncia sólo procede cuando el profesor manifiesta por escrito al Rector, en forma espontánea e inequívoca su decisión de separarse del servicio.

ARTICULO 107°: Presentada la renuncia, la aceptación por parte de la autoridad competente se producirá por escrito y en la providencia correspondiente deberá determinarse la fecha en la cual se hará efectiva, la cual no podrá superior a treinta (30) días calendarios después de su presentación. Si vencido este tiempo, el profesor dimitente no ha recibido respuesta, este podrá retirarse de sus funciones, sin que ello implique abandono del empleo, o continuar desempeñándolas, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

ARTICULO 108°: La competencia para aceptar renuncia, corresponde al Rector.

ARTICULO 109°: Quedan terminantemente prohibidas y carecerán de absoluto valor las renunciaciones en blanco o sin fecha determinada, o las que mediante cualquiera otra circunstancia, ponga con anticipación en manos de la autoridad nominadora la suerte del profesor.

ARTICULO 110°: La presentación o la aceptación de una renuncia no suspende el proceso disciplinario abierto contra el profesor dimitente ni impide que se abra uno nuevo contra el mismo en razón de hechos conocidos por la administración con la posterioridad a tal renuncia.

ARTICULO 111°: El retiro del servicio por las causales previstas en los literales c, d, e, f, g y h del Artículo 104° del presente Reglamento conlleva a la pérdida de los derechos derivados de la carrera profesoral.

ARTICULO 112°: La declaratoria de insubsistencia se aplicará a los profesores de tiempo completo y de medio tiempo que se encuentren en el primer año de nombramiento o a los profesores de carrera en los casos en que su nombramiento haya sido efectuado ilegalmente y por calificación de servicios deficientes. La Resolución respectiva deberá ser motivada.

ARTICULO 113°: La autoridad nominadora podrá presumir el abandono del cargo y declarar la vacancia del mismo o iniciar el proceso disciplinario correspondiente, cuando:

a. El profesor sin justa causa, no reasuma sus funciones después del vencimiento de una licencia, comisión o vacaciones.

b. Cuando el profesor deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos, sin justa causa.

c. Cuando el profesor en caso de renuncia, haga dejación del cargo antes de que sea autorizado para separarse de este o antes de transcurridos treinta (30) días calendarios después de la fecha de presentación de la renuncia.

ARTICULO 114°: La edad de retiro forzoso para el profesor de carrera es de sesenta y cinco (65) años. El goce de la pensión de jubilación no es incompatible con el ejercicio de la docencia en las modalidades 2 y 3 del Artículo 13° del presente Reglamento o en la del profesor de cátedra.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 115°: La Universidad Popular del Cesar podrá celebrar convenios con otras instituciones de educación superior o de carácter investigativo en virtud de las cuales sus profesores de carrera pueden distribuir su jornada laboral entre las instituciones que firmen el convenio.

ARTICULO 116°: Los profesores de cátedra, por no ser empleados públicos ni trabajadores oficiales, no están sujetos al régimen de incompatibilidades e inhabilidades previstas para esta clase de servidores.

ARTICULO 117°: Las modificaciones al presente Reglamento deberán ser aprobadas por el Consejo Superior Universitario, previo concepto favorable del Consejo Académico.

ARTICULO 118°: Las normas contenidas en el presente Estatuto de ninguna manera son sustituyentes si contrarían la Constitución, Leyes y Decretos o normas superiores.

ARTICULO 119°: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación por parte del Consejo Superior Universitario y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial los acuerdos 017 de 1978, 047 de 1992, 039 de 1993, emanados del Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

21 FEB. 1994

Este documento es fiel
copiado de su original
SECRETARIA GENERAL

Valledupar

COPIA ORIGINAL FIRMADO
ANUAR Y AVER CORTES

Secretaria General
Valledupar

CONSEJO SUPERIOR
PRESIDENTE
Valledupar

OMAR ALBERTO GONZALEZ MAESTRE
Secretario

CONSEJO SUPERIOR
Secretario



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO



ACUERDO No 004 FECHA: 14 FEB 2003

POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN Y SE EXPIDEN NORMAS TRANSITORIAS QUE MODIFICAN EL REGLAMENTO PROFESORAL CONTENIDO EN EL ACUERDO 008 DEL 21 DE FEBRERO DE 1994, Y EL SISTEMA DE EVALUACIÓN CONTENIDO EN EL ACUERDO 025 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2002, DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

Que la Universidad Popular del Cesar, dentro de su espíritu dinámico y atendiendo precisas políticas gubernamentales y disposiciones legales, ha iniciado la tarea de revisión y actualización de sus estatutos y reglamentos para hacerlos consecuentes con esas políticas y disposiciones y especialmente para implementar el Sistema de Unidades de Crédito Académico SUCA, que fue adoptado por el Consejo Académico mediante acuerdo 016 del 11 de diciembre de 2002, conforme a lo ordenado por el Decreto 808 de abril de 2002.

Que los decretos reglamentarios sobre estándares de calidad para programas de pregrado establecen como requerimiento la adopción y modificación de los planes de estudio a sistemas de créditos académicos.

Que en consecuencia a lo que precede, la labor del profesor universitario, dentro de la actividad de docencia, exige la aplicación de otras actividades que permitan hacer más efectivo el proceso de enseñabilidad y educabilidad.

Por lo anterior,

J
J



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO No 0044 FECHA:



14 FEB 2003

POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN Y SE EXPIDEN **NORMAS TRANSITORIAS QUE MODIFICAN EL REGLAMENTO PROFESORAL CONTENIDO EN EL ACUERDO 008 DEL 21 DE FEBRERO DE 1994, Y EL SISTEMA DE EVALUACIÓN CONTENIDO EN EL ACUERDO 025 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2002, DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Adiciónese al artículo 10 del acuerdo número 008 del 21 de febrero de 1994, el literal e, el cual quedará así: "Para efectos de la dirección de una asignatura se le reconocerá al docente, además de las horas presenciales que el número de créditos implica, horas para asesorías, horas para preparación, seguimiento y control de las actividades que el estudiante debe realizar en el trabajo independiente, horas para preparación y calificación de pruebas, horas para reunión de áreas, horas dedicadas a la investigación aprobada, horas dedicadas a la proyección social aprobadas, horas dedicadas a la cooperación institucional aprobadas, horas dedicadas a la elaboración de material de apoyo a la labor docente, horas de asistencia a eventos académicos".

ARTÍCULO SEGUNDO.- El artículo 24 del acuerdo 025, del 1 de noviembre del año 2000, quedará así: "Para ponderar el tiempo académico laborable en el Plan de Trabajo, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

1. **DOCENCIA DIRECTA O ACOMPAÑAMIENTO DOCENTE A ESTUDIANTES.** Se reconoce el número efectivo de horas semanales programadas para la asignatura en el respectivo plan de estudios.
2. **ASESORIA A ESTUDIANTES Y SEGUIMIENTO AL TRABAJO INDEPENDIENTE.** Por cada grupo dirigido por el docente, se reconocen dos (2) horas semanales y una hora semanal adicional si el grupo dirigido tiene más de 40 estudiantes.
3. **PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIONES.** Se reconoce una (1) horas de labor académica, por cada hora de docencia directa que tenga a cargo el docente.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
ACUERDO No 004



FECHA: 14 FEB 2003

POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN Y SE EXPIDEN NORMAS TRANSITORIAS QUE MODIFICAN EL REGLAMENTO PROFESORAL CONTENIDO EN EL ACUERDO 008 DEL 21 DE FEBRERO DE 1994, Y EL SISTEMA DE EVALUACIÓN CONTENIDO EN EL ACUERDO 025 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2002, DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

- ✓ 4. **DISEÑO Y/O ELABORACIÓN DE MATERIAL DE APOYO A LA LABOR DOCENTE.** El Consejo de Facultad correspondiente, evaluará previamente la propuesta de trabajo del docente y determinará el número de horas semanales a reconocer por tal actividad.

5. **ASESORIA Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE GRADO.** Se reconocen dos (2) horas semanales por cada proyecto asesorado o evaluado por el docente.

6. **ASISTENCIA A REUNIONES DE ÁREA.** Se reconocen dos (2) horas semanales por la asistencia de los docentes a las reuniones de área.

7. **DESARROLLO DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN.** El tiempo reconocido para esta actividad, será el que para dicho proyecto, determine el Comité de Investigaciones de la Facultad y el Comité Central de Investigación, al momento de aprobarlo.

- ✓ 8. **DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE EXTENSIÓN.** El tiempo reconocido para esta actividad, será el que determine el Consejo de Facultad y el Comité Central de Extensión, previo análisis del programa de extensión o de la propuesta efectuada por el docente.

- ✓ 9. **CUALIFICACION Y MEJORAMIENTO DOCENTE.** Se reconocerá el tiempo determinado por el órgano que autorice el programa de capacitación para el docente.

10. **REPRESENTACIÓN PROFESORAL.** Se reconocerán dos (2) horas semanales por cada representación del docente en comités u órganos de dirección universitaria.

8



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO



ACUERDO No

004

FECHA:

14 FEB 2003

POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN Y SE EXPIDEN NORMAS TRANSITORIAS QUE MODIFICAN EL REGLAMENTO PROFESORAL CONTENIDO EN EL ACUERDO 008 DEL 21 DE FEBRERO DE 1994, Y EL SISTEMA DE EVALUACIÓN CONTENIDO EN EL ACUERDO 025 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2002, DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

11. ENCARGO ADMINISTRATIVO. Se reconocerá el tiempo estipulado en el acto administrativo que formalice dicho encargo".

PARÁGRAFO.- Los profesores de tiempo completo, no estarán obligados a dictar mas de tres cursos de contenidos diferentes o más de dos, si son de medio tiempo, no obstante lo anterior, su obligación es cumplir las 40 horas laborables si es de tiempo completo y 20 horas laborables si es ocasional, de conformidad a los numerales del artículo dos del presente acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO.- El artículo transitorio 2 del acuerdo 025 del 1 de noviembre de 2000, quedará así: "Para efectos de la evaluación del primer semestre de año 2003, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- Evaluación del jefe inmediato 50%
- Autoevaluación 50%

Para tal efecto se aplicará el formato de Evaluación del Profesor diligenciado por el jefe inmediato y el informe de autoevaluación".

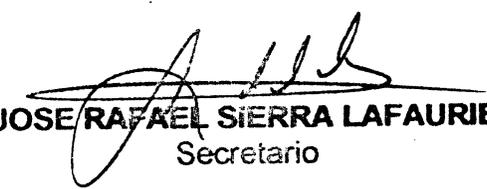
ARTÍCULO CUARTO.- El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Valledupar, Cesar, a los

14 FEB 2003


JAIMÉ MURGAS ARZUAGA
Presidente


JOSE RAFAEL SIERRA LAFAURIE
Secretario

Proyecto: Vicerrectoría Académica
Nancy Esther Hernández Salas





MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO No. 0003

FECHA: 24 ENE. 2005

POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLIA LA INTENSIDAD DE HORAS SEMANALES A LA DEDICACIÓN DE CÁTEDRA

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y en especial las conferidas en el literal d) y literal y) del Artículo 20 del Acuerdo 001 del 22 de enero de 1.994 Estatuto General y,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior Universitario dentro de sus funciones tiene expedir el Estatuto General, los Reglamentos del Profesor Universitario, Estudiantil, del Personal Administrativo y el de Bienestar Universitario y Seguridad Social, la Estructura Orgánica y la Planta de Personal.

Que el literal d) del Artículo 10 del Acuerdo 008 del 21 de febrero de 1.994 Reglamento Profesor, establece que la dedicación de Cátedra es aquella en la cual el profesor presta sus servicios a la Universidad con una intensidad no mayor de diez (10) horas semanales. Excepcionalmente el Consejo Superior Universitario podrá ampliar esta intensidad, previa solicitud motivada del Consejo Superior. Para esta dedicación no existen incompatibilidades específicas.

Que el Consejo Académico en sesión celebrada durante el día 20 de enero de 2005, recomendó solicitar al Consejo Superior ampliar la intensidad horaria semanal de que trata el literal d) del mencionado Artículo, hasta 18 horas semanales, quedando establecido como mínimo 10 horas directas semanales.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: En virtud del literal d) del Artículo 10 del Acuerdo 008 del 21 de febrero de 1.994 Reglamento Profesor, ampliar la intensidad horaria de la Dedicación de Cátedra hasta dieciocho (18) horas semanales, evento en el cual serán de docencia directa diez (10) horas.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Valledupar a los, 24 ENE. 2005



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO N° 004

FECHA: 01 JUL 2005

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL PROFESOR UNIVERSITARIO CONTENIDO EN EL ACUERDO 025 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000

El Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar
En uso de sus atribuciones legales y estatutarias y en especial las conferidas por el literal b) del artículo 20, del Acuerdo 001 del 22 de enero de 1994, "Estatuto General".

CONSIDERANDO

Que el artículo 69 de la Constitución Nacional en concordancia con la ley 30 de 1992, reconoce a las Universidades la autonomía, entendida en términos de capacidad, de autorregulación filosófica y autodeterminación administrativa, implicando ello la potestad de darse sus propias reglas internas, arbitrar y aplicar sus recursos en cumplimiento de su visión y misión institucional entre otras.

Que el sistema de créditos, reglado por el decreto 2566 de 2003, permite la introducción de formas flexibles de organización académica, pedagógica y administrativa. Igualmente, los créditos asignados a cada asignatura, del plan curricular, constituyen una medida del trabajo del estudiante, en donde las horas presenciales dirigidas por el docente están encaminadas, principalmente, a programar, dirigir, asesorar y controlar el trabajo independiente del estudiante.

Que el Consejo Académico en sesiones del 13 y 27 de junio de 2005 recomendó la aprobación del presente acuerdo, teniendo en cuenta que el artículo segundo, del acuerdo 004 del 14 febrero de 2003 modificó transitoriamente el artículo 24, del acuerdo 025 del 1 de noviembre de 2000, emanado de este cuerpo colegiado, y que el seguimiento hecho a tales modificaciones, hace necesario la implementación de normas que faciliten el proceso de enseñanza aprendizaje dentro del marco de los créditos académicos.

Que por lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: El artículo 24 del acuerdo 025 del noviembre 01 de 2000 queda así: "Para ponderar el tiempo académico laborable, en el plan de trabajo de los docentes, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos":

1. DOCENCIA O ACOMPAÑAMIENTO DIRECTO A ESTUDIANTES: Se reconocerán el número de horas semanales programadas para la asignatura en el respectivo plan de estudios, previa verificación del cumplimiento de las mismas.



ACUERDO N° 035

FECHA: 01 JUL 2005

3. PREPARACIÓN DE CLASE Y EVALUACIÓN. Se reconocerá, una hora de labor académica por cada hora de docencia directa que tenga a cargo el docente.

Parágrafo: Cuando un docente dicte una misma asignatura en dos o más grupos, se reconocerá 0,5 horas por cada hora de docencia directa de los grupos adicionales.

4 ELABORACIÓN DE TEXTOS O MATERIAL DE APOYO. El Consejo de Facultad respectivo evaluará la propuesta de trabajo presentada por el docente y determinará el número de horas semanales a reconocer por esta actividad. Al finalizar el semestre el docente entregará copia del material elaborado al Consejo de Facultad para su evaluación y aprobación.

5 TRABAJO DE GRADO: Se reconocerán hasta dos horas semanales por cada trabajo de grado dirigido o asesorado por el docente. Igualmente podrán asignarse estas horas a quienes actúen como calificadores.

6 ASISTENCIA A REUNIONES DE DEPARTAMENTO Y DE ÁREAS. Se podrán reconocer hasta dos horas semanales por asistencia a las reuniones de departamento y de áreas, debidamente reconocidas. Para tal efecto, las facultades deben llevar un registro de asistencia y de memoria de las reuniones.

7 DESARROLLO DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN. El tiempo reconocido para esta actividad será el que determine el Consejo de Facultad y el Comité Central de Investigación al momento de aprobar el proyecto.

8 DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE PROYECCIÓN SOCIAL. El tiempo reconocido para esta actividad será concertado por el docente, con el Consejo de Facultad y la Vicerrectoría de Investigación y Extensión.

9 PROGRAMA DE CAPACITACIÓN DOCENTE. Se reconocerá el periodo de capacitación como tiempo laborado, al tenor de lo estipulado en Reglamento del Profesor Universitario vigente.

10 REPRESENTACIÓN PROFESORAL. Se podrá reconocer hasta dos (2) horas semanales por cada representación del docente en comités u órganos de dirección universitaria.

11 COMISIÓN ACADÉMICO Y/O ADMINISTRATIVO. Estas comisiones se rigen por el Reglamento del Profesor Universitario vigente.

ARTICULO SEGUNDO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO No. # 0 4 7

FECHA: 3 1 AGO. 2005

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 18 DEL ACUERDO 008 DEL 21 DE FEBRERO DE 1.994, "REGLAMENTO PROFESORAL" EMANADO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
En uso de sus atribuciones legales y estatutarias y en especial las conferidas por el literal d), del Artículo 20, Acuerdo 001 del 22 de enero de 1.994, "Estatuto General".

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior Universitario tiene como función en virtud del literal d) del artículo 20 del Acuerdo 001 del 22 de enero de 1.994 "Estatuto General", expedir y reglamentar el estatuto general, los reglamentos del profesor universitario, estudiantil, del personal Administrativo y el de Bienestar Universitario y Seguridad Social, la estructura orgánica y la Planta de Personal, concordante con el literal d) del Art. 65 de la Ley 30 de 1992 que dice: Expedir o modificar los estatutos o reglamentos de la Institución.

Que en el literal d), del artículo 18, del Acuerdo 008 de 21 de febrero de 1.994 "Reglamento Profesor", que para ser vinculado como profesor de la Universidad Popular del Cesar, se requiere: Acreditar por lo menos dos (2) año de experiencia como profesor universitario o tres (3) años de experiencia profesional.

Que en el párrafo único del artículo y acuerdo mencionado en el considerando anterior, en concordancia con el artículo 70 de la Ley 30 de 1.992 en donde estipula que el Consejo Superior Universitario reglamentará los casos en que se pueda eximir del título a las personas que demuestren haber realizado aportes significativos en el campo de la técnica, el arte o las humanidades.

Que por lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Identifíquese como párrafo primero, al párrafo único contenido en el artículo 18, del Acuerdo 008 del 21 de febrero de 1.994, "Reglamento Profesor".

ARTÍCULO SEGUNDO: Adiciónese al artículo 18 del Acuerdo 008 del 21 de febrero de 1.994 el siguiente párrafo. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Acreditar por lo menos dos (2) año de experiencia como profesor universitario o tres (3) años de experiencia profesional, *no//*



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO No. # 0 4 7

FECHA: 3 1 AGO. 2005

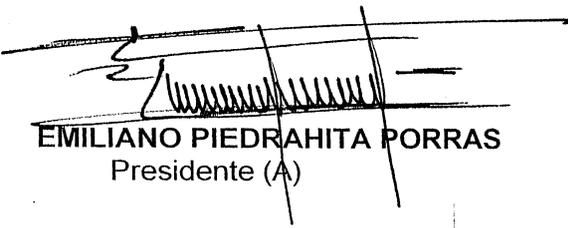
para ser docente, exceptuándose estos requisitos cuando por necesidad del servicio público no sea posible conseguir en nuestro entorno social profesores universitarios que los cumplan, caso en el cual el Consejo Superior Universitario, previo estudio, análisis y solicitud efectuados por el Consejo de Facultad respectivo y el Consejo Académico, autorizará su vinculación como docente catedrático.

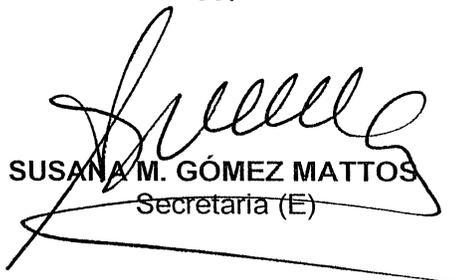
ARTÍCULO TERCERO: Adiciónese al artículo 18 del Acuerdo 008 del 21 de febrero de 1.994 el siguiente párrafo. **PARÁGRAFO TERCERO:** En concordancia del artículo 70 de la Ley 30 de 1.992, y el párrafo primero del presente artículo, el Consejo Superior Universitario, autorizará la vinculación como docentes de la Universidad Popular del Cesar, a las personas que no ostenten título profesional respectivo pero que demuestren haber realizado aportes importantes y significativos en el campo de la técnica, el arte o las humanidades, previo estudio, análisis y solicitud efectuados por el Consejo de Facultad respectivo y el Consejo Académico.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Valledupar a los, 3 1 AGO. 2005


EMILIANO PIEDRAHITA PORRAS
Presidente (A)


SUSANA M. GÓMEZ MATTOS
Secretaría (E)



ACUERDO N° 012

FECHA: 02 DE MARZO DE 2016

**“MEDIANTE EL CUAL SE REGLAMENTA EL PROCESO DE CATEGORIZACION,
PERMANENCIA Y PROMOCIÓN DE LOS PROFESORES UNIVERSITARIOS
OCASIONALES Y DE CÁTEDRA DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”**

EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 30 de 1992, consagra la autonomía universitaria y la define como la potestad que tienen las Instituciones de Educación Superior para darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas y seleccionar a sus docentes.

Que la Ley 30 de 1992, en el Capítulo III, relacionado con el personal docente y administrativo, establece que los profesores universitarios según su dedicación podrán ser: dedicación exclusiva, tiempo completo, medio tiempo y de catedra; así mismo tipifica la figura del profesor de tiempo completo ocasional.

Que en cuanto al escalafón docente la Ley 30 de 1992 establece las siguientes categorías: profesor auxiliar, profesor asistente, profesor asociado y profesor titular.

Que la Universidad Popular del Cesar en desarrollo de la Ley 30 de 1992 adoptó el Reglamento del Profesor Universitario a través del Acuerdo 008 de 1994, expedido por el Consejo Superior Universitario, en donde se adoptaron las diferentes categorías en el escalafón docente, los tipos de vinculación, dedicación y criterios de escalafonamiento y promoción de los docentes de carrera.

Que el Consejo Superior Universitario mediante Acuerdo 003 del 9 de Febrero de 2011, adoptó el Reglamento de Vinculación Laboral de los Docentes Ocasionales y Catedráticos de la Universidad Popular del Cesar.

Que el Ministerio de Educación Nacional a través de la oficina asesora jurídica emitió concepto número 2014EE99833 relacionado con la categorización de los docentes ocasionales y de catedra y de su contenido se infiere que la Universidad con respecto a la vinculación y clasificación de los docentes ocasionales debe actuar con la autonomía que le otorga la ley 30 de 1992 y a través de un estatuto debe establecer las instancias y procedimientos para clasificarlos sin que ello implique vincularlo como docente de carrera.

Que los anteriores presupuestos indican que se hace necesario reglar el proceso de Categorización, Permanencia, Promoción o Recategorización de los profesores universitarios ocasionales y de catedra de la Universidad Popular del Cesar.

Por lo expuesto el Consejo Académico en la sesión extendida del 02 y 04 de marzo de 2016,



ACUERDO N° 012

FECHA: 02 DE MARZO DE 2016

**“MEDIANTE EL CUAL SE REGLAMENTA EL PROCESO DE CATEGORIZACION,
PERMANENCIA Y PROMOCIÓN DE LOS PROFESORES UNIVERSITARIOS
OCASIONALES Y DE CÁTEDRA DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”**

ACUERDA:

**CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES**

ARTÍCULO PRIMERO. Campo de aplicación. Lo reglamentado en el presente acuerdo se aplica únicamente a los profesores universitarios ocasionales y de cátedra de la Universidad Popular del César actualmente vinculados o que se vinculen con posterioridad a su vigencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Objeto. El presente estatuto establece normas que regulan el proceso de categorización del profesor universitario, permanencia y promoción de los docentes ocasionales y catedráticos con fines de remuneración y estatus académico.

PARAGRAFO. Los derechos adquiridos mediante el presente estatuto, no aplican para los procesos de ingreso al escalafón profesoral universitario, categorías, permanencia, promoción y remuneración de los docentes que se vinculen a la Institución mediante concurso público de méritos, (ley 30/92, decreto 1279 del 2002).

ARTÍCULO TERCERO. Categorización. El escalafón del profesor universitario ocasional y catedrático comprende las siguientes categorías: Profesor Auxiliar, Profesor Asistente, Profesor Asociado y Profesor Titular.

ARTÍCULO CUARTO. Profesor Ocasional. Son profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o medio tiempo son requeridos transitoriamente por la Universidad por un periodo inferior a (1) un año.

ARTÍCULO QUINTO. Profesor catedrático. Son profesores de cátedra aquellos que prestan sus servicios a la Universidad con una intensidad no mayor a dieciocho (18) horas semanales, no son empleados públicos, ni trabajadores oficiales y su vinculación es por periodo semestral.

ARTÍCULO SEXTO. Ingreso. El ingresar por primera vez como docente en la Universidad es el acto mediante el cual el profesor de cátedra u ocasional es categorizado inicialmente como auxiliar, siempre y cuando no acredite otra categoría certificada por otra Universidad Pública o Privada con programas acreditados por alta calidad.

ARTICULO SEPTIMO. Permanencia. El profesor categorizado, legitima su labor magistral con su permanencia, la cual debe ser transitoria en cada una de ellas, responde a los logros académicos, las evaluaciones, el tiempo de servicio y es un deber propender por las promociones a las diferentes categorías.



ACUERDO N° 012

FECHA: 02 DE MARZO DE 2016

“MEDIANTE EL CUAL SE REGLAMENTA EL PROCESO DE CATEGORIZACION, PERMANENCIA Y PROMOCIÓN DE LOS PROFESORES UNIVERSITARIOS OCASIONALES Y DE CÁTEDRA DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”

ARTÍCULO OCTAVO. Promoción. El profesor universitario categorizado, catedrático u ocasional, tiene derecho a la promoción como resultado de su desempeño académico, las evaluaciones, los tiempos cumplidos y los productos logrados.

**CAPÍTULO II
DEL INGRESO A LA CATEGORIZACION DEL PROFESOR UNIVERSITARIO Y
COMPETENCIAS**

ARTÍCULO NOVENO. El profesor universitario ocasional o catedrático que ingrese por primera vez a la Universidad Popular del César será categorizado como auxiliar, previo el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los acuerdos 008 del 21 de febrero del 1994 y acuerdo 003 del 9 de febrero del 2011 o en las normas que le sustituyan.

PARAGRAFO 1. El profesor universitario ocasional o catedrático que ostente alguna categoría en el escalafón profesoral universitario certificada por una Universidad del país pública o privada con programas acreditados por alta calidad, se le reconocerá dicha categoría para efectos de su remuneración y estatus académico.

PARAGRAFO 2. El profesor universitario ocasional o catedrático que ostente alguna categoría en el escalafón profesoral universitario certificada por una Universidad extranjera pública o privada que tenga programas acreditados por alta calidad; podrá solicitar se le valide su categoría siempre y cuando sea equivalente a las categorías del escalafón docente establecido en la Ley 30 de 1992.

ARTICULO DECIMO. El ingreso a la categorización del profesor universitario y la categorización inicial como profesor auxiliar sea este ocasional o de cátedra será competencia del Consejo de Facultad o Consejo de Programa.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. La promoción del profesor universitario en calidad de docente ocasional y catedrático de la categoría auxiliar a la categoría de asistente y de la categoría de asistente a la categoría de asociado será de competencia del Consejo de Facultad respectivo o Consejo de Programa.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. La promoción del profesor universitario en calidad de docente ocasional y catedrático de la categoría asociado a la categoría de titular será competencia del Consejo Académico.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. Las promociones de docentes aprobadas por los Consejos de Facultad o Consejos de Programas, serán conocidas en segunda instancia por el Consejo Académico y de las aprobadas por el Consejo Académico conocerá en segunda instancia el Consejo Superior.



ACUERDO N° 012

FECHA: 02 DE MARZO DE 2016

“MEDIANTE EL CUAL SE REGLAMENTA EL PROCESO DE CATEGORIZACION, PERMANENCIA Y PROMOCIÓN DE LOS PROFESORES UNIVERSITARIOS OCASIONALES Y DE CÁTEDRA DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”

**CAPITULO III
DE LA PERMANENCIA**

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. La permanencia de un profesor universitario en una categoría y su promoción es una condición especial que dignifica la labor profesoral, es el resultado de los logros académicos, evaluaciones y los tiempos de servicio como docente ocasional o catedrático.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO. Los profesores universitarios categorizados en calidad de ocasionales y catedráticos tienen definido los siguientes tiempos mínimos y máximos para permanecer en una categoría.

- A. El profesor universitario categorizado como auxiliar tiene un tiempo mínimo de dos (2) años y máximo de cuatro (4) años para permanecer en esa categoría.
- B. El profesor universitario categorizado como asistente tiene un tiempo mínimo de tres (3) años y máximo seis (6) años para permanecer en esa categoría.
- C. El profesor universitario categorizado como asociado tiene un tiempo mínimo de cuatro (4) años y máximo de ocho (8) años para permanecer en esa categoría.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO. Los profesores universitarios categorizados que permanezcan sin ascender en el escalafón y su tiempo máximo de permanencia en la categoría esté vencido, la Universidad Popular del César podrá unilateralmente prescindir de sus servicios como docente.

**CAPITULO IV
DE LA PROMOCIÓN**

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO. Los profesores catedráticos y ocasionales de la Universidad Popular del César, categorizados, tienen derecho a la promoción de categoría y para ello deben cumplir las exigencias académicas, evaluaciones satisfactorias y tiempo de servicio establecidos en este reglamento.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO. De profesor auxiliar a profesor asistente los requisitos son:

- A. Dos (2) años certificados en la categoría auxiliar como mínimo.
- B. Evaluación anual satisfactoria.
- C. Cumplir con uno de los siguientes requisitos:
 - 1. Publicación de un artículo científico en revista indexada.



ACUERDO N° 012

FECHA: 02 DE MARZO DE 2016

“MEDIANTE EL CUAL SE REGLAMENTA EL PROCESO DE CATEGORIZACION, PERMANENCIA Y PROMOCIÓN DE LOS PROFESORES UNIVERSITARIOS OCASIONALES Y DE CÁTEDRA DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”

2. Participar como investigador principal o coinvestigador en un trabajo académico-administrativo con fines de registro calificado, acreditación institucional, de organización administrativa o reforma curricular.
3. Haber sido asesor o director de un trabajo monográfico o tesis de pregrado o posgrado.
4. Acreditar diplomado en Docencia Universitaria ofrecido o desarrollado por la Universidad.

PARAGRAFO. El cumplimiento de cualquiera de los requisitos a que se refiere el literal C, debe acreditarse haberse desarrollado en el último año de servicio del docente.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO. De profesor asistente a profesor asociado los requisitos son los siguientes:

- A. Tres (3) años de permanencia certificada en la categoría anterior- asistente.
- B. Evaluación anual satisfactoria.
- C. Elaborar y sustentar ante homólogos de otras instituciones, -par académico- un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, las ciencias, las artes o las humanidades.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. De profesor asociado a profesor titular los requisitos son los siguientes:

- A. Cuatro (4) años de permanencia certificada en la categoría anterior,-asociado-.
- B. Evaluación anual satisfactoria.
- C. Elaborar y sustentar ante homólogos de otras instituciones, -pares académicos- dos (2) trabajos diferentes que constituyan un aporte significativo a la docencia, las ciencias, las artes o las humanidades.
- D. Acreditar título de maestría o doctorado.

PARAGRAFO. Cuando un docente solicite promoción a una categoría con base en trabajos que constituyen un aporte significativo a la docencia, las ciencias, las artes o las humanidades a que se refieren los artículos anteriores, la instancia competente enviará dichos trabajos a la Vicerrectoría de Investigación y Extensión para que esta proceda a remitirlos para su evaluación a pares académicos.



ACUERDO N° 012

FECHA: 02 DE MARZO DE 2016

“MEDIANTE EL CUAL SE REGLAMENTA EL PROCESO DE CATEGORIZACION, PERMANENCIA Y PROMOCIÓN DE LOS PROFESORES UNIVERSITARIOS OCASIONALES Y DE CÁTEDRA DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”

**CAPÍTULO V
DE LOS PROCEDIMIENTOS**

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Todas las solicitudes de recategorización o promoción del profesor universitario catedrático u ocasional, deben ser presentadas por el interesado en la Facultad a la cual se encuentra vinculado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Los profesores universitarios ocasionales y catedráticos deben anexar con la solicitud de cambio de categoría o promoción copia de la última decisión de cambio de categoría.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. El proceso que inicia y termina con un cambio de categoría del profesor universitario se realizara en un término máximo de seis (6) meses y solo surtirá efectos económicos en el semestre académico siguiente en que fue aprobada la promoción.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Cuando un docente solicite cambio de categoría y su tiempo de servicio sea inferior a nueve (9) horas semanales, debe presentar certificación de haber laborado el doble del tiempo mínimo requerido para la promoción solicitada.

**CAPÍTULO VI
DE LA TRANSICIÓN**

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Las solicitudes de recategorización o promoción de los profesores universitarios ocasionales, catedráticos y provisionales que se hayan presentado y hasta la fecha de publicación del presente acuerdo estén sin resolver, se les aplicará lo establecido en el acuerdo 008 de 1994.

**CAPITULO VII
DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS**

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Los profesores universitarios ocasionales y catedráticos actualmente vinculados a la Universidad Popular del César conservan la categoría que ostentan en el escalafón, sin perjuicio de que puedan solicitar su promoción sujetándose para el efecto a las condiciones y procedimientos señalados en el presente estatuto.

PARAGRAFO 1. El Rector, los Vicerrectores, Decanos, Directores de Departamento y de programas y demás funcionarios de la Universidad Popular del Cesar, podrán solicitar su recategorización o promoción siempre y cuando sus tiempos de servicios como docentes sean equivalentes para solicitar la promoción y la actividad académica se haya desarrollado en horas que no interfiera su jornada laboral.



ACUERDO N° 012

FECHA: 02 DE MARZO DE 2016

**“MEDIANTE EL CUAL SE REGLAMENTA EL PROCESO DE CATEGORIZACION,
PERMANENCIA Y PROMOCIÓN DE LOS PROFESORES UNIVERSITARIOS
OCASIONALES Y DE CÁTEDRA DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”**

PARÁGRAFO 2. Los docentes vinculados a la Universidad Popular del Cesar, mediante actos administrativos, en la condición de profesores provisionales, que hayan sido categorizados con anterioridad a la vigencia de este acuerdo, conservan su estatus académico y tienen derecho a su recategorización o promoción con fines honoríficos y de dignificación de su labor docente, sin que dicha recategorización tenga efecto remunerativos o salariales.

PARAGRAFO 3. A partir de la vigencia del presente acuerdo, solamente los posgrados (Especialización, Maestría o Doctorado) que se inicien y tengan afinidad disciplinar con el pregrado, tendrán validez para efecto de solicitar la recategorización o promoción como catedrático u ocasional.

**CAPITULO VIII
DE LOS EFECTOS**

ARTICULO VIGÉSIMO SEPTIMO. La categorización y recategorización del profesor universitario ocasional o catedrático a que se refiere el presente acuerdo solo se tendrá en cuenta para efectos de remuneración y estatus académico.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Valledupar, a los 02.MARZO.2016

CARLOS EMILIANO OÑATE GOMEZ
Presidente del Consejo Académico

IVAN MORON CUELLO
Secretario